



OBSERVACIONES Y APORTES EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE A LA
SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR
LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y COLOMBIA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de diciembre de 2023.

**A LA HONORABLE
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Avenida 10, e/ calles 45 y 47. Los Yoses, San Pedro,
San José, Costa Rica.

PRESENTE.-

Federico Ariel Vaschetto, en mi calidad de Director Ejecutivo de “*Iniciativa Americana por la Justicia*” (en adelante “IAJ”)¹, me presento ante este Honorable Tribunal Interamericano a fin de acercar nuestra contribución a la solicitud de opinión consultiva presentada por República de Chile y la República de Colombia sobre “*Emergencia Climática y Derechos Humanos*”.

En el marco de lo previsto por los artículos 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”), 70 incisos 1 y 2, y 73 incisos 1, 2 y 3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de acuerdo al plazo oportunamente conferido y prorrogado por la Presidencia en consulta con el Pleno de la Corte, presentamos al Tribunal los siguientes argumentos y consideraciones con la intención de contribuir a la discusión jurídica y aportar herramientas que sirvan para determinar el alcance de las obligaciones en cuestión.

¹ El trabajo de elaboración de este documento fue coordinado por Gabriela Andrea Saldívar Condori, Tatiana López Rengifo, Laura Daniela González Pacheco, Paola Encarnación Huamán Saucedo, y Alejandro Gutiérrez Pérez, y contó con la participación de Agostina Andrea Camozzi, Harold Miguel Medina, Maicol Andrés Rodríguez Bolaños, Antonella Yanet Quaranta, Diana Fabiola Márquez Montelongo, Alondra Gaviota Duran Núñez, Julio Eduardo Macario Nimatuj, Bryan Antonio Veintimilla Párraga, Karla Isabel Mujica Cáceres, Agustina Belén Ciccarelli, Andrea Fernanda Silva Barragán, Michelle Yatzmin Nina Cañari, Lucía Belén Chan, Nilda Soledad Quito León, Laura Camila Cárdenas Canedo y María Laura Vizentainer Krambeck. A todas y todos nuestro sincero agradecimiento.

Índice

I – INTERÉS DE LA ORGANIZACIÓN FIRMANTE	2
II - PERTINENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO Y CONSIDERACIONES PRELIMINARES	2
III - OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO	4
III.I - Relación entre las obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y el cambio climático	4
III.II Obligaciones sustantivas de los Estados para prevenir el daño producto del cambio climático y amortiguar sus efectos	8
III.II.1 Obligación de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental considerando sus efectos en el cambio climático:	9
III.II.2 Planes de contingencia para responder a emergencias o desastres ambientales producto del cambio climático	11
III.II.3 Acciones para lograr una Transición Energética	13
III.III Obligaciones procedimentales o instrumentales de los Estados ante los efectos del cambio climático en los derechos humanos	14
III.III.1 Derecho al acceso a la información pública	14
III.III.2 Derecho al acceso a la información pública ambiental.-	15
III.III.3 Información sobre la contaminación en cada Estado	17
III.III.4 El acceso a la información climática ambiental y su relación con otros derechos	17
III.III.5 Derecho al Acceso a la Justicia para la Protección y Reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática	22
III.III.6 Derecho a la participación ciudadana y la obligación de consulta ante las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad	26
IV - GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO	29
IV.1 Niños y niñas en medio de la emergencia climática	30
IV.1.1 Alcance y naturaleza de la obligación de los Estados de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana	30
IV.1.2 Alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones	37
IV.2 Defensores Ambientales ante el Cambio Climático	43
IV.2.1 Medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente.....	43
IV.2.2 Medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de los defensores del medio ambiente en el contexto de emergencia climática, no queden impunes.	46
V – DE LA AUDIENCIA PÚBLICA A REALIZARSE EN EL MARCO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA	48
VI - CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO	48

I – INTERÉS DE LA ORGANIZACIÓN FIRMANTE

1. El interés de IAJ, un grupo internacional de trabajo en Derecho Internacional de los Derechos Humanos conformado por personas físicas, todos miembros de instituciones educativas dedicadas a la promoción y difusión de estos derechos, gira alrededor de la trascendencia, efectos y consecuencias que un pronunciamiento como el que se pretende inevitablemente acarreará al universo de personas potencialmente alcanzadas.
2. La respuesta que este Honorable Tribunal Interamericano proporcione en materia de cuidado del medio ambiente es de vital importancia ya que brindará una clara determinación del alcance de las obligaciones estatales en estos contextos, especialmente en relación a la emergencia climática que actualmente se aprecia –en mayor o menor medida- en todos y cada uno de los rincones de nuestro planeta, y establecerá una interpretación de obligatorio cumplimiento.

II - PERTINENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO Y CONSIDERACIONES PRELIMINARES

3. Este Honorable Tribunal históricamente ha establecido una serie de parámetros a considerar a la hora de analizar la procedencia de una Opinión Consultiva. En ese sentido recordamos que para que una Solicitud de Opinión Consultiva sea procedente debe reunir los siguientes requisitos: 1) que la materia objeto de consulta no se encuentre fuera de la competencia del Tribunal (cfr. art. 64.1 CADH); 2) que no se advierta razón fundada que justifique su rechazo; 3) que la misma no encubra un caso contencioso ni pretenda obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso; 4) que no pretenda utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno; 5) que tampoco pretenda utilizarse como un instrumento de un debate político interno; 6) que no abarque, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia, y 7) que no persiga la resolución de cuestiones de hecho, sino que busque desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales.
4. En similar sentido, aprovechamos la oportunidad para dejar asentada una vez más la trascendencia que este pronunciamiento reviste para el continente, en especial en lo relativo a las afectaciones que la emergencia climática propone y la manera indiscriminada de afectar territorios y poblaciones, sin considerar las fronteras jurídicas establecidas por los Estados.
5. En el esquema actual de protección de derechos humanos, marcado por la protección jurídica articulada entre constituciones locales e instrumentos internacionales suscritos por los Estados que complementan la protección doméstica existente, y el hecho de que algunas responsabilidades exclusivas del Estado hayan sido tercerizadas o delegadas a particulares (privados o semi-públicos), para nada permite a los Estados desentenderse de sus obligaciones como responsable último del cuidado debido al medio ambiente y todo lo relacionado.
6. Lejos de creer que ello se limita a un Estado en particular, quienes integramos IAJ consideramos que dicha circunstancia refleja sin dudas una situación real y repetida en varios de los Estados americanos. Sobre el particular, es útil recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente señalado que *los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales*². Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación dispuestas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre

² Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 193; El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114; Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245, y Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 245.

el Derecho de los Tratados³. De allí que es sano periódicamente revisar si los estándares establecidos previamente dan adecuada respuesta a las situaciones que nuestra región se encuentra atravesando y, en caso negativo, compensar esas falencias con la respectiva actualización y/o adecuación de los mismos.

7. La Corte IDH tiene dicho que “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”⁴.
8. Es importante considerar que las obligaciones presentes en los instrumentos de Derechos Humanos como la Convención Americana dan origen a imperativos en cabeza del Estado en relación con las personas que habiten o se encuentren de paso por su territorio. Concretamente los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención obligan al Estado a proteger, promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos, a la par de encomendarles la tarea de prevenir, investigar, sancionar y reparar las posibles vulneraciones a los mismos.
9. Ahondando, **la Convención Americana obliga a los Estados a adoptar disposiciones de derecho interno cuando los derechos y libertades en ella contempladas no estuvieran ya garantizadas**. Estas medidas pueden impulsarse mediante distintos procedimientos y formas, y fueron pensadas para efectivizar los derechos y libertades contenidas en el Pacto de San José de Costa Rica.

III - OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

III.I - Relación entre las obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y el cambio climático.

11. Tanto la Corte IDH⁵ como diversos organismos internacionales⁶, han reconocido **que el cambio climático afecta el goce efectivo de derechos humanos**, como el derecho a la vida, a una alimentación adecuada, a una vivienda adecuada, a la salud, al agua, derechos culturales, entre otros.

³ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 114, y Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, párr. 245.

⁴ Corte IDH. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

⁵ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr.47

⁶ Cfr. Asamblea General de la OEA. Resolución “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”, aprobada en la cuarta sesión plenaria, AG/RES. 2429 (XXXVIII/08), 2008. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Documento A/HRC/31/52. Naciones Unidas, 2016. Pronunciamiento Conjunto ‘Human Rights and Climate Change’, CEDAW, CESC, CMW, CRC, CRPD, 2019. Recogido de: <https://www.ohchr.org/en/statements/2019/09/five-un-human-rights-treaty-bodies-issue-joint-statement-human-rights-and>

12. Al respecto, si bien a la fecha ningún Tribunal Internacional ha resuelto un caso donde se alegue la responsabilidad internacional de un Estado por no adoptar acciones para combatir los efectos nocivos del cambio climático en los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción⁷, **la CADH es un instrumento que permitiría brindar reparación y protección efectiva a las víctimas de violaciones de sus derechos humanos como consecuencia del cambio climático.**
13. Así, podemos encontrarnos ante dos escenarios por los cuales un Estado podría ser declarado responsable internacionalmente por no adoptar acciones ante el cambio climático:
- i) *Al no tomar acciones para evitar el aumento de las emisiones contaminantes (mitigar):* Respecto de este primer punto, a través del Acuerdo de París⁸, — instrumento ratificado por todos los Estados partes de la CADH— los Estados se comprometieron adoptar acciones para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático. Ante tal reconocimiento internacional, los Estados parte de la CADH, también deben buscar cumplir con tal objetivo debido a que, para garantizar los derechos humanos consagrados en la CADH los Estados se encuentran en la obligación de ***prevenir daños ambientales*** significativos⁹ como aquellos que pueden producirse por los efectos del cambio climático ya sea en su propio país, así como el daño transfronterizo que se genera por acciones que se encuentren bajo su control efectivo¹⁰. Por tanto, los Estados tienen la obligación estatal de adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para reducir las emisiones contaminantes que se generan en su jurisdicción y que producen el aumento de la temperatura a 1,5 °C, ya que de no hacerlo no solo están incumpliendo el Acuerdo de París sino también sus obligaciones consagradas en la CADH.
 - ii) *Al no tomar acciones para reducir la vulnerabilidad de la población ante las consecuencias del cambio climático (adaptación).* Debido a que **los Estados cuentan con evidencia científica sobre los devastadores efectos que pueden producirse o se están produciendo producto del cambio climático**¹¹ en los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción; se encuentran en la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar o amortiguar dichos efectos, ello en virtud de la obligación positiva del Estado de ***prevenir*** violaciones de ***derechos humanos***, por la cual los Estados tienen el deber de actuar con

⁷ Sin perjuicio de ello, se resalta que: En el 2021 el Comité de los Derechos del Niño declaró inadmisibles el Caso Sacchi vs. Argentina, No. CRC/C/88/D/104/2019; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene pendiente de resolver 3 casos sobre cambio climático: Verein Klimasenioren Schweiz y otros v. Switzerland, Carême v. France, Duarte Agostinho y otros v. Portugal y otros 32; por otro lado la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar cuenta con solicitudes de opinión consultiva relativas al cambio climático.

⁸ Cfr. Naciones Unidas (ONU), Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), 12 Diciembre 2015, literal a) artículo 2.

⁹ Supra nota 1, párr. 174

¹⁰ Supra nota 1, párr. 81

¹¹ Cfr. Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Resumen para los políticos, Cambio Climático 2021: La Base de la Ciencia Física, 2021 https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_Full_Report.pdf

diligencia ante la situación de riesgo¹², especialmente al considerar que estamos ante un riesgo ambiental donde el **principio de prevención y precaución** también son aplicables, por lo que los Estados deben adoptar medidas oportunas y necesarias de protección para las personas bajo su jurisdicción¹³.

14. Como se puede observar ambas conductas se encuentran relacionadas al deber de garantizar el goce de derechos humanos contenidos en la CADH, consagrado en su artículo 1.1, ya que de tal obligación se desprende el deber estatal de prevenir vulneraciones de derechos humanos, que en este caso podrían darse producto de los efectos del cambio climático. Por lo que **los Estados deben prevenir que se genere y agrave el daño producto del cambio climático** (mitigación) como adoptar acciones amortiguar sus efectos en los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción (adaptación).
15. Ahora bien, teniendo claro cuál es el actuar del Estado que podría generar el incumplimiento de obligaciones internacionales, resulta pertinente recordar que un hecho internacionalmente ilícito que genera responsabilidad internacional a un Estado se produce cuando nos encontramos ante un comportamiento consistente en una acción u omisión que: i) es atribuible al Estado según el derecho internacional; y ii) constituye una violación de una obligación internacional del Estado¹⁴.
16. Al respecto, en materia de cambio climático podría señalarse que aparentemente existiría dificultades en dos puntos para poder atribuir responsabilidad internacional a un Estado parte de la CADH. En primer lugar corresponde identificar un nexo de causalidad entre una acción u omisión del sujeto que tiene la obligación y el daño ocasionado para poder atribuirle responsabilidad. Luego, corresponde determinar si el tipo de daño ambiental producto del cambio climático configura como aquel daño por el cual los Estados que han ratificado la CADH se encuentran en la obligación de evitar (mitigar) o amortiguar sus efectos en los derechos humanos de la población (adaptar).
17. En relación al nexo de causalidad, este Tribunal puede tomar en consideración lo señalado por el Comité de Derechos del Niño en el caso **Sacchi y otros vs. Argentina**¹⁵, donde indicó que de acuerdo con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, reflejado en el Acuerdo de París, si bien existe un carácter colectivo de la causa del cambio climático, ello no exime al Estado parte de la responsabilidad individual que para él se derive del daño que las emisiones originadas en su territorio puedan causar, sumando que se debe tomar en cuenta que cada Estado tiene la capacidad para regular las actividades que son fuente de estas emisiones y para hacer cumplir dicha normativa, el Estado parte tiene un control efectivo sobre ellas¹⁶. No obstante, se destaca que el total de sus emisiones actuales solo es un factor; ya que también debe analizarse

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 137

¹³ Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, Párr. 137

¹⁴ Cfr. Comisión de Derecho Internacional. "Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos: Noviembre 2001", incluidos en la Resolución A/RES/62/61 de la Asamblea General, 8 de junio de 2008, art.1

¹⁵ Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Caso Sacchi vs. Argentina, No. CRC/C/88/D/104/2019, 8 de octubre de 2021, párr. 10.10

¹⁶ Ibidem, párr. 10.7

conjuntamente el nivel de desarrollo económico y contribuciones históricas de cada Estado.

18. Por otro lado, respecto al tipo de daño ambiental por el cual se genera la obligación de los Estados parte de la CADH de prevenir y amortiguar su efectos, este tribunal en la **Opinión Consultiva 23/17** señaló que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente, el cual consistiría en cualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos como la vida o a la integridad personal, conforme al contenido y alcance de dichos derechos por lo que deberá determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo¹⁷.
19. Ante ello se destaca que **los previsible y potencialmente catastróficos efectos adversos del cambio climático pueden ser calificados como un daño significativo, ya que como se mencionó previamente existe consenso internacional —a través del Acuerdo de París —además de evidencia científica sobre los mismos y su repercusión en los derechos humanos.**
20. Algunos ejemplos del daño que producirá o que ya se encuentra produciendo el cambio climático se reflejan en lo señalado por el **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente** quien indica que se generará una reducción significativa de recursos de agua intensificando la competencia por este recurso en distintas industrias, afectando la seguridad hídrica, energética, y alimentaria al nivel regional; además el cambio climático puede perpetuar el ciclo de la pobreza, amenazar seriamente la seguridad humana debido a la escasez de recursos¹⁸, entre otros efectos adversos. Ante ello, no cabe duda que los efectos del cambio climático se encuentran generando un daño significativo que los Estados parte de la CADH deben prevenir.
21. En tal sentido, conforme a los argumentos esbozados, **los Estados de no adoptar medidas para prevenir el previsible menoscabo de los derechos humanos causado por el cambio climático (adaptación) o no regular las actividades que contribuyen a dicho menoscabo (mitigación), podrían ser declarados responsables internacionalmente por incumplir con sus obligaciones de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.**
22. Ahora bien, teniendo como premisa que existe la posibilidad de que un Estado parte de la CADH pueda ser responsabilizado por los efectos del cambio climático, resulta necesario identificar qué obligaciones surgen para evitar la afectación de los derechos humanos de la población bajo su jurisdicción.
23. Así, la Corte IDH en la **Opinión Consultiva 23/17** desarrolló una serie de obligaciones que los Estados deben asumir frente a posibles daños al medio ambiente a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, tales consideraciones sirven como base principal para identificar aquellas que también surgen frente al daño producto del cambio climático.

¹⁷ Supra nota 1, párr. 140

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Cambio Climático y Derechos Humanos, 2015, párr. 26 y 28.

24. En primer lugar, la Corte IDH hizo mención de obligaciones que nacen a raíz del deber de prevención para garantizar los derechos humanos ante el daño ambiental, son las que se refieren a derechos susceptibles de ser afectados por la degradación ambiental y apuntan a la protección contra los daños ambientales que interfieren en el disfrute de los derechos humanos, estas son las denominadas obligaciones sustantivas que consisten en: i) regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; ii) realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; iii) establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales y iv) mitigar el daño ambiental significativo que hubiera producido¹⁹.
25. Por otro lado, este Tribunal hizo mención que también existen otras obligaciones que los Estados deben cumplir para una mejor formulación de las políticas ambientales que permitan la satisfacción de otros derechos en la CADH, las cuales fueron denominadas como “Instrumentales o de procedimiento”, dentro de las mismas se encuentran el acceso a la información ambiental, participación pública en la toma de decisiones y el acceso a recursos por daños causados producto del cambio climático y el acceso a la justicia climática.

III.II Obligaciones sustantivas de los Estados para prevenir el daño producto del cambio climático y amortiguar sus efectos

26. En relación a las obligaciones sustantivas que se originan a raíz del cambio climático, como se mencionó previamente, se hará uso de los criterios ya establecidos por la Corte IDH pero también adaptando las mismas a los deberes de **mitigación** – aquellas cuyo objeto es reducir evitar el aumento de las emisiones contaminantes- y de **adaptación** – aquellas cuyo objeto es reducir la vulnerabilidad ante las consecuencias del cambio climático -, ambos términos utilizados para abordar obligaciones que surgen para contrarrestar los efectos del cambio climático.
27. Cabe resaltar que, en primer lugar, se hará una mención general de algunas medidas que los Estados deben adoptar respecto de las cuales organismos internacionales se han pronunciado, para realizar posteriormente un mayor desarrollo de tres medidas en específico que consideramos importante que este Tribunal tome en consideración y desarrolle en la Opinión Consultiva que se emita a raíz de las interrogantes desarrolladas por los Estados de Colombia y Chile. Estas son: i) que los estudios de impacto ambiental consideren los efectos al cambio climático que generarían los proyectos, ii) planes de contingencia para responder a emergencias o desastres ambientales producto del cambio climático y iii) las acciones que los Estados deben impulsar para alcanzar una transición energética.

OBLIGACIÓN DE MITIGAR	OBLIGACIÓN DE ADAPTACIÓN
------------------------------	---------------------------------

¹⁹ Supra nota 1, párr. 145

<p>Deber de regular, supervisar y fiscalizar con enfoque en cambio climático:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Regular las actividades públicas y privadas, con particular atención a las industrias altamente contaminantes, para limitar al máximo posible las emisiones de gases con efecto invernadero (GEI), conllevando su posterior supervisión y fiscalización de cumplimiento de los parámetros establecidos²⁰. ● Dedicar el máximo de recursos financieros y materiales disponibles a la transición hacia la energía renovable²¹. 	<p>Deber de establecer un plan de contingencia</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Plan de contingencia para responder a emergencias o desastres ambientales producto del cambio climático, que incluya medidas de seguridad y procedimientos para minimizar las consecuencias de dichos desastres²².
<p>Obligación de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Incorporar la contribución al cambio climático de las actividades contaminantes en los Estudios de Impacto Ambiental²³. 	<p>Deber de mitigar el daño significativo producto de los efectos del cambio climático</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Implementar, con el máximo de los recursos disponibles, medidas de adaptación y de atención de los daños climáticos²⁴. ● Establecer medidas de acción afirmativa para eliminar las situaciones de vulnerabilidad de los grupos que ya están viéndose afectados por los efectos del cambio climático²⁵.

III.II. 1 Obligación de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental considerando sus efectos en el cambio climático:

28. En la OC 23/17 se determinó que todo proyecto realizado directamente por el Estado o por personas privadas que implique un riesgo de daño significativo, deberá requerir un estudio de impacto ambiental (EIA) que: i) se lleve a cabo antes de la realización de la actividad, ii) sea realizado por entidades independientes bajo la supervisión del Estado,

²⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, 01 de noviembre del 2019, párr. 249.

²¹ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. La cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible Naciones Unidas A/HRC/40/55, párrs. 109 y 112

²² Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Budayeva and others v. Russia, demanda núm. 15339/02, 2008.

²³ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible A/HRC/31/52, párr. 50. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Cambio Climático y Derechos Humanos, 2015, pág.9.

²⁴ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible A/HRC/31/52, párr. 58. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Cambio Climático y Derechos Humanos, 2015, pág.9

²⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ficha de información No. 38: Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático, 11 de noviembre del 2021, pág. 17–19.

- iii) abarque el impacto acumulado, iv) participen las personas interesadas, v) respete tradiciones y cultura de los pueblos indígenas y vi) contenido de los EIA.
29. Si bien este Tribunal ya ha sentado un estándar respecto a las características que debe cumplir un EIA, cabe resaltar que también ha sostenido que las medidas para cumplir con las obligaciones de prevención pueden variar con el tiempo en base a descubrimientos científicos o nuevas tecnologías.
30. Ante ello, consideramos pertinente que, por ser conscientes del impacto del cambio climático y sus efectos en los derechos humanos, los Estados deban incluir dentro de los EIA los impactos del cambio climático en los proyectos de inversión, al ser una herramienta fundamental para controlar las emisiones de GEI. De estas son responsables cada Estado, permitiéndoles no solo tener un mejor control sobre las medidas que vienen tomando para cumplir obligaciones internacionales como las acordadas en el Acuerdo de París, sino también les permitirá cumplir con su obligación de prevenir daño ambiental significativo para garantizar derechos humanos consagrados en la CADH.
31. Al respecto, se destaca que algunos países de la región ya vienen adoptando acciones para incorporar esta medida conforme se observa en el siguiente inferior, sin embargo, **muchas de ellas siguen siendo de carácter voluntario, por lo que es importante que este Tribunal se pronuncie al respecto.**

País	Normativa para la inclusión del Cambio Climático en los EIA
Argentina	En el presente año, la Dirección Nacional de Evaluación Ambiental publicó una “Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental” para incorporar consideraciones sobre el cambio climático ²⁶ .
Chile	En el año 2022, se promulgó la Ley 21.455 (Ley Marco de Cambio Climático) ²⁷ , la cual en su artículo 40 mandata a que los proyectos o actividades que se sometan a evaluación de impacto ambiental consideren la variable de cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes. Para ello, plantea que, en el plazo de un año desde su publicación, se deberá actualizar el Reglamento del SEIA. En enero de 2023 el Servicio de Evaluación Ambiental publicó la “Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA” ²⁸ .
Costa Rica	En el año 2019 se promulgó el Decreto 42.465, el cual establece lineamientos de orden general, con la finalidad de que las instituciones que ejecutan obras de infraestructura pública realicen la evaluación del

²⁶ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República Argentina. (2023). Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental - Edición 2023. Disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/390000-394999/394037/res23mad_1.pdf

²⁷ Congreso Nacional de Chile. Ley Núm. 21.455, Ley Marco de Cambio Climático. Disponible en: <https://ben.cl/3211s>

²⁸ Servicio de Evaluación Ambiental, Gobierno de Chile. Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA. Disponible en: https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/01/13/MET-Guia-Cambio-Climatico_2023.pdf

	riesgo con un enfoque multi-amenaza, que entre otras amenazas considere proyecciones de cambio climático y la variabilidad climática.
Perú	En el año 2017, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental publicó el documento “Lineamientos para la Incorporación de la Adaptación al Cambio Climático dentro del Estudio de Impacto Ambiental detallado a cargo de SENACE”, de aplicación voluntaria ²⁹ .

III.II.2 Planes de contingencia para responder a emergencias o desastres ambientales producto del cambio climático

32. Esta Corte ha reconocido el deber de establecer un plan de contingencia para responder a emergencias o desastres ambientales que incluya medidas de seguridad y procedimientos para minimizar las consecuencias de dichos desastres³⁰.
33. Teniendo en consideración ello, resulta relevante que los Estados parte de la CADH cumplan con tal obligación bajo el contexto del cambio climático. Ello así considerando que a consecuencia del mismo, los desastres naturales y emergencia se verán acentuados, siendo el continente americano una de las zonas de mayor fragilidad y vulnerabilidad ante tales impactos. De hecho se prevé que producto del cambio climático se produzca en diversos países de la región un cambio en los patrones de precipitación con tendencias variables en los cambios anuales de lluvias, lo que provocará desastres relacionados con el ciclo hídrico, como inundaciones repentinas, sequías con el consiguiente peligro de incendios forestales y eventos extremos causados por la interacción del viento y el agua, por ejemplo tormentas, entre otros fenómenos climáticos³¹.
34. Ante ello, resulta necesario que los Estados cuenten con planes de contingencia para responder a emergencias o desastres producto del cambio climático, en aras de cumplir con su deber de prevención. A continuación se señalan algunos países que cuentan con planes de contingencia, sin embargo -como se señaló anteriormente- es necesario que este Tribunal se pronuncie sobre esta obligación en aras de que los demás países parte de la región puedan responder a emergencias o desastres producto del cambio climático y garantizar de tal forma los derechos contenidos en la CADH ante los efectos del cambio climático.

País	Plan de contingencia para responder a emergencias o desastres producto del cambio climático
Argentina	El Sistema Nacional de Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil (SINAGIR), a través de su secretaria, elaboró el “Plan Nacional para la Reducción del riesgo de Desastres de la República Argentina – PNRD

²⁹ Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenible del Gobierno de Perú. Lineamientos para la Incorporación de la Adaptación al Cambio Climático dentro del Estudio de Impacto Ambiental. Disponible en: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/filebase/senacetransparencia/consultas-publicas/Proyectode-Lineamientos-de-Adaptacion.pdf>.

³⁰ Ibidem, párr. 174.

³¹ Grupo de Trabajo “Migración Ambiental en Latinoamérica” de las redes sectoriales RED-LAC, Movilidad humana, desastres naturales y cambio climático en América Latina De la comprensión a la acción, noviembre 2017, pág.11.

	<p>– 2024-2030”, el cual fue aprobado por el Consejo Nacional y revisado por el Consejo Federal³². El plan orienta las políticas públicas en materia de gestión integral del riesgo. Contempla las metas y los objetivos de los programas, así como las acciones tendientes a reducir los riesgos existentes con la finalidad de proteger a las personas, los bienes, las comunidades y el ambiente. Su formulación implica la identificación, el análisis y la gestión de los factores causales de las emergencias y desastres, con el objetivo de reducir el grado de exposición a las amenazas, disminuir la vulnerabilidad de la población y mejorar la preparación ante los eventos adversos. Establece los lineamientos estratégicos y metas de carácter plurianual que rigen el SINAGIR.</p>
Chile	<p>En febrero del 2020, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública del Gobierno de Chile elaboró la “Política Nacional para la reducción del riesgo de desastres – plan estratégico nacional 2020-2030”. La misma propone directrices en materias de gestión para la reducción de riesgos de desastres para todos aquellos instrumentos de planificación, inversión e intervención que surjan en el país y que emanen de diversos sectores y actores nacionales, contribuyendo con ello a proporcionar un marco común de entendimiento válido, coherente y en sintonía con diversos referentes nacionales e internacionales afines. El objetivo es establecer las directrices para fortalecer la gestión de riesgos de desastres, impulsadas y coordinadas desde el Estado de Chile, que consideren todo el ciclo de gestión del riesgo, fomentando una articulación sinérgica entre los diversos actores de la sociedad, en pos del desarrollo sostenible y el carácter resiliente de territorios y comunidades.³³</p>
Costa Rica	<p>En marzo del 2021, la Comisión Nacional de prevención de riesgos y atención de emergencias, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del riesgo, elaboró el “Plan Nacional de gestión del riesgo II quinquenio 2021-2025”. Consiste en un instrumento de planificación estratégica que brinda las orientaciones para la articulación sistémica e integral de los diversos actores de la actividad nacional cuya finalidad es la aplicación de una política inherente a toda práctica de desarrollo, destinada a reducir las causas de los desastres y la atención de las emergencias en todas sus fases. Desde el año 2016, la institución generó el instrumento de Política Nacional de Gestión del Riesgo con una vigencia de quince años que se vincula con los Objetivos del Desarrollo Sostenible, con el Marco de Acción para la Reducción del Riesgo de Desastres de Sendai</p>

³² Sistema Nacional de Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, Plan Nacional para la Reducción del riesgo de Desastres de la República Argentina – PNRRD – 2024-2030. Recogido de: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/pnrrd_2024_2030_presentacion.pdf

³³ Ministerio del Interior y Seguridad Pública del Gobierno de Chile, Política Nacional para la reducción del riesgo de desastres – plan estratégico nacional 2020-2030. Recogido de: <https://emergenciaydesastres.mineduc.cl/wp-content/uploads/2021/04/POLITICA-NACIONALGESTIO%CC%81N-REDUCCIO%CC%81N-DEL-RIESGO-DE-DESASTRES-2020-2030.pdf>

	y los compromisos de la Cumbre de París sobre Cambio Climático; todos con un horizonte estratégico del 2015 al 2030. ³⁴
Bolivia	En 2019, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS) elaboró una “Guía para la formulación de Planes de Contingencia de EPSA Categorías A y B”. El objetivo de la guía es proporcionar a los responsables de las EPSA reguladas del país una metodología para facilitar la elaboración de Planes de Contingencia ante fenómenos naturales, antrópicos, tecnológicos y fortuitos, que permitan asegurar la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en situaciones de emergencia. ³⁵

III.II.3 Acciones para lograr una Transición Energética

35. **La transición hacia fuentes de energía renovable se posiciona como una de las medidas más críticas en la lucha contra el cambio climático.** La dependencia histórica de los combustibles fósiles ha contribuido significativamente a las emisiones de gases de efecto invernadero, acelerando el calentamiento global. La adopción de energías renovables, como la solar, eólica, hidroeléctrica y geotérmica, se presenta como un paso fundamental para reducir la huella de carbono, avanzar hacia una matriz energética más sostenible y contribuir con la reducción de los efectos del cambio climático.
36. Al respecto resulta importante destacar que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático³⁶ ha advertido la necesidad de mitigar el riesgo para el desarrollo sostenible en regiones con una alta dependencia de los combustibles fósiles para obtener ingresos y empleo, situación en la cual se encuentran diversos países de América Latina.
37. En tal sentido, el establecimiento de políticas y un marco regulatorio sólido es esencial para facilitar la transición hacia la energía renovable, por lo que los Estados deberían desarrollar y aplicar políticas que fomenten la inversión en proyectos de energía renovable, proporcionando incentivos fiscales, subsidios y otros mecanismos para estimular la adopción de estas tecnologías, además de invertir en investigación y la creación de infraestructuras adecuadas.
38. En la región, países como Colombia han reconocido a la transición energética como una prioridad, el Gobierno ha adoptado una serie de medidas para promover el desarrollo de energías renovables, como la Ley 1715 de 2014³⁷. Esta ley establece un marco regulatorio para el desarrollo de proyectos de energía renovable no convencional. Sin

³⁴ Comisión Nacional de prevención de riesgos y atención de emergencias, Plan Nacional de gestión del riesgo II quinquenio 2021-2025. Recogido de: <https://www.cne.go.cr/rectoria/planngr/Plan%20Nacional%20de%20Gestion%20del%20Riesgos%202021-2025.pdf>

³⁵ Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, Guía para la formulación de Planes de Contingencia de EPSA Categorías A y B. Recogido de: http://www.aaps.gob.bo/images/MarcoLegal/ResolucionesAdministrativas/Guia_PdC_EPSA_Categ_AyB.pdf

³⁶ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change, 2023.

³⁷ Congreso de la República de Colombia. Ley N°1715 del 2014 por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional. 13 de mayo del 2023. Recogido de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57353>

embargo, conforme a un estudio realizado por el Instituto de Ambiente de Estocolmo³⁸, América Latina muestra un mínimo avance en materia de diseño e implementación de medidas para la transición energética; a pesar de que existen metas puntuales respecto al aumento de capacidad de generación eléctrica con base en fuentes renovables, los objetivos en torno a la descarbonización de la capacidad instalada existente suelen ser limitados.

39. Por tanto, resulta fundamental que este Tribunal se pronuncie respecto a la importancia de que los países parte de la CADH adopten acciones para lograr una transición energética en consonancia con los principios fundamentales de los derechos humanos y la responsabilidad medioambiental, todo ello en aras de garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción al adoptar acciones para prevenir o reducir el daño que se generará producto de los efectos del cambio climático.

III.III Obligaciones procedimentales o instrumentales de los Estados ante los efectos del cambio climático en los derechos humanos

III.III. 1 Derecho al acceso a la información pública

40. En particular, es menester destacar que esta Corte ha sido el primer tribunal internacional en reconocer el derecho al acceso a la información como un derecho fundamental. En virtud de lo anterior, es importante tener en cuenta, *inter alia*, el precedente “*Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*” del año 2010, en los cuales la Corte IDH comenzó a referirse al derecho al acceso a la información contenido en el art. 13 de la CADH, como un nuevo derecho humano en términos de la libertad de expresión.
41. De esta manera, se tuvo en cuenta que el tenor literal dicho artículo establece, por un lado, los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones” y, por otro lado, se desprende la obligación positiva del Estado de suministrar la información solicitada.
42. Además, en el caso “*Claude Reyes y otros vs. Chile*” del año 2006, la Corte ha establecido como lineamientos de este derecho, los siguientes:
- i) La no necesidad de acreditar un interés directo o afectación personal para la obtención de la información;
 - ii) La presunción de que toda información es accesible;
 - iii) En contraposición a lo anterior, si la información en cuestión estuviese sujeta a restricciones, las mismas debían: a) estar previamente fijadas por ley, a los fines de que la restricción no quede al arbitrio del poder público; y a su vez, b) estas leyes deben dictarse por razones de interés general, respondiendo a un objetivo permitido por la CADH –como por ejemplo, aquellas restricciones que son necesarias en una sociedad democrática–.
43. Por otro lado y más recientemente, en el año 2022 esta Corte se ha pronunciado en el caso “*Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia*” indicando que los Estados tienen la

³⁸ Instituto de Ambiente de Estocolmo, Transición energética en Latinoamérica: ¿hacia dónde vamos?, enero del 2023. Recogido de: <https://doi.org/10.51414/sei2023.002>

obligación de garantizar un procedimiento para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, el cual debe cumplir con los siguientes parámetros:

- i) Debe ser adecuado y efectivo;
- ii) Debe fijar plazos para resolver y entregar la información;
- iii) Debe ser administrado por funcionarios debidamente capacitado; y
- iv) Ante la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de esta.

III.III.2 Derecho al acceso a la información pública ambiental.-

44. Qué duda cabe que la concepción del acceso a la información ambiental se ha considerado como uno de los derechos fundamentales que corresponden a la protección de un medio ambiente adecuado que pueda otorgarle un buen desarrollo y bienestar, así mismo, es aquella que se puede concebir como la que promueve la participación informada de la población en todos los asuntos concernientes a lo público, favoreciendo al control ciudadano del ejercicio del poder, la rendición de cuentas a través de los funcionarios públicos puesto que promueve la gobernabilidad y el fortalecimiento de la democracia³⁹. En ese sentido, es importante indicar que, según el acuerdo de Escazú, existen acciones específicas para fortalecer el acceso a la justicia ambiental.

- i) Participación en espacios de diálogo y coordinación que impulsan los sectores de Ambiente, Justicia y Derechos Humanos
- ii) Fortalecimiento de capacidades
- iii) Reconocimiento de la visión sobre defensores ambientales de la COICA
- iv) Construcción y reconocimiento de iniciativas para la Defensa de Defensores y Defensoras Indígenas

45. En relación a la importancia del acceso ambiental, no solo recae en el acceso a la información sino que es también, según el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, es también resaltar la validez en el trabajo y las contribuciones de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. De igual forma, se puede indicar que aquellos instrumentos que se alcanzan también se constituyen en legislaciones y prácticas nacionales que permiten los procesos de toma de decisiones ambientales. Es importante ratificar entonces, que el concepto de derecho de acceso a la información ambiental como: “el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales” por tanto, complementando a este concepto, también se tiene que la información ambiental es aquella que comprende lo escrito, visual, sonoro,

³⁹ CASTRO, Karin. Acceso a la Información Pública: Apuntes sobre su desarrollo en el Perú a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Cuaderno de Trabajo N° 6 del Departamento Académico de Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Setiembre, 2008, p. 7.

electrónico o registrado en cualquier otro formato, pero que se encuentra vinculado a la salud y al medio ambiente, como a la protección y la gestión ambiental⁴⁰.

46. La práctica oportuna y completa de los impactos ambientales, configura la importancia del acceso ambiental, ya que se trata de poder promover las garantías necesarias para la participación y consulta ciudadana; cuyo principal objetivo es trazar el camino a la justicia y a la eficiencia. En ese mismo sentido, la vulnerabilidad de los defensores y defensoras indígenas es palpable, y es preocupante advertir que en un escenario de persecución y represión, como consecuencia de falta de atención inmediata y efectiva del ejercicio de este derecho, nos encontremos en un escenario sin ratificación ni se obedezcan los parámetros mínimos que se indican en el Acuerdo de Escazú.
47. De igual forma, se puede indicar que existen diversas maneras en las cuales los Estados proporcionan el Acceso a la Información Ambiental como:
- i) Marco normativo específico: Es imperativo que los Estados establezcan un marco normativo específico en materia de acceso a la información ambiental. La promulgación de leyes dedicadas a este propósito garantiza los derechos de los ciudadanos para solicitar y recibir información ambiental de las autoridades gubernamentales y otras entidades pertinentes.
 - ii) Infraestructura digital especializada: La creación de portales web y plataformas en línea especializadas en información ambiental constituye un medio eficaz para la difusión de datos relevantes. Esta medida no solo facilita la accesibilidad, sino que también sirve como herramienta para alcanzar un público más amplio.
 - iii) Iniciativas de divulgación proactiva: Complementario a la respuesta a solicitudes específicas, la adopción de prácticas de divulgación proactiva representa un compromiso con la transparencia. La publicación regular de información ambiental sin requerimientos previos contribuye a la disponibilidad generalizada de datos.
 - iv) Facilitación de la participación ciudadana: La inclusión de mecanismos que promuevan la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales es esencial. Proporcionar información clara y comprensible sobre proyectos o políticas ambientales en discusión fomenta la participación informada de la ciudadanía.
 - v) Programas de capacitación y concientización: Además de garantizar el acceso a la información, la implementación de programas formales de capacitación y concientización fortalece la comprensión pública sobre la importancia de la información ambiental y los procedimientos para acceder a la misma.
 - vi) Colaboración estratégica con actores no gubernamentales: La colaboración activa con organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil enriquece significativamente la capacidad del Estado para proporcionar y diseminar información ambiental. Esta asociación puede abarcar desde iniciativas conjuntas hasta el intercambio de datos, contribuyendo a la promoción de la transparencia.

⁴⁰ Acuerdo de Escazú, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Lima, Perú. Noviembre, 2019 p.5

vii) Producción de informes ambientales periódicos: La elaboración de informes regulares sobre el estado del medio ambiente en el país constituye una práctica esencial. Estos informes abordan aspectos clave, como calidad del aire, gestión de recursos hídricos y biodiversidad, ofreciendo una panorámica integral de la situación ambiental nacional.

III.III.3 Información sobre la contaminación en cada Estado

48. Es preciso partir de la premisa de que son varios los elementos que desembocan en la contaminación ambiental. Por lo que consideramos que –la información sobre los impactos negativos– que cada Estado debe dar acceso, entre otros, son:

- i) Los niveles de emisión de gases de efecto invernadero;
- ii) La contaminación del aire;
- iii) La deforestación;
- iv) Identificar las actividades que contribuyen a los riesgos ambientales;
- v) Análisis de los posibles impactos en el ambiente a corto, mediano y largo plazo;
- vi) Diseño de planes de contingencia y de mitigación para dichos impactos;
- vii) Prevención de los daños ambientales;
- viii) Los recursos y las políticas públicas gubernamentales vigentes para el cuidado del ambiente.

49. Ahora bien, teniendo en cuenta que la información correspondiente a cuestiones ambientales –normalmente– utiliza un lenguaje científico-técnico que complejiza su comprensión para el lector, es fundamental que el acceso a la información ambiental sea libre pero –además– se encuentre garantizado por un lenguaje que permita que cualquier persona pueda comprender adecuadamente su contenido, alcance y repercusiones, sin necesidad de que *stricto sensu* tenga un conocimiento previo a dichas cuestiones ambientales.

50. En conclusión, consideramos que el acceso a este tipo de información debe darse de la forma más sencilla, precisa y transparente posible, y no sólo en formato escrito, sino también visual, sonora, electrónico o registrada en cualquier otro formato, **adaptado también a distintas discapacidad**. Ello para permitir que las personas con discapacidad interesadas en conocer sobre la temática puedan hacerlo sin barreras. Por ejemplo, podría utilizarse gráficos –con porcentajes, colores, dibujos e ilustraciones– a los fines de poder esquematizar la información y sea de más fácil acceso a todos los usuarios. Acompañados de traducciones para personas sordo-mudas, y audios explicativos para personas ciegas.

III.III.4 El acceso a la información climática ambiental y su relación con otros derechos

a) **Con el derecho a la salud, vida integridad**

51. Esta Corte ha establecido en numerosos casos que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos.
52. Por otro lado, frecuentemente recuerda que la CADH reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, el cual es un bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
53. La salud, según Carbonell⁴¹ “es un componente determinante del desarrollo económico ya que se trata de un elemento inseparable del capital humano” y una “dimensión fundamental para explicar el bienestar de los seres humanos”, de tal suerte que, si este elemento se encuentra fuera de balance, resulta muy difícil disfrutar de una buena calidad de vida.
54. En lo relacionado a la correlación entre la salud, vida e integridad y el acceso a la información, es menester destacar que el derecho de acceso a la información ha ido evolucionado a tal punto que la información exigible no solamente se limita a la información general sobre la gestión de los recursos públicos por parte del Estado, sino también a la información específica y útil para facilitar la toma de decisiones por parte de los ciudadanos en materia de educación, salud, seguridad, actividades económicas y políticas, entre otras.
55. En este sentido, la difusión de la información debe tener un propósito y un público específico, por ejemplo, para reducir riesgos, mejorar servicios, aprovechar áreas de oportunidad por parte de los ciudadanos, en materia de educación, salud, seguridad pública, estabilidad financiera, medio ambiente, etc. Es decir, en base a la información dispuesta por parte de entidades públicas, los individuos se apropian de la información, toman y modifican sus propias decisiones, cambiando sus comportamientos y conductas, intentando a su vez que los divulgantes hagan lo mismo. Por dichos motivos, la transparencia focalizada se considera una herramienta crucial para brindar el valor instrumental del acceso a la información pública a un propósito específico.
56. Es fácil sostener que “*más información beneficia a todos*”, sin embargo, el impacto de la divulgación de la información pública no es tan claro. En ese sentido, en muchos casos el acceso a la información no es un pase directo a una mejor calidad de vida por parte de los ciudadanos. De hecho, **lo que determina si una política de transparencia es efectiva o no está vinculado con la forma en que la información se relaciona con la manera en que la gente realmente toma decisiones**. No es solamente disponer de información, sino también proporcionar información útil en el lugar correcto, en el contexto adecuado y en el momento oportuno.
57. El derecho de acceso a la información no se reduce al deber de suministrar la información solicitada por una persona particular. Además, este derecho importa, entre otras, la obligación de transparentar la gestión pública⁴².

⁴¹ Carbonell, J. y Carbonell, M., El derecho a la salud: una propuesta para México, México, UNAM, 2013, p. IX.

⁴² CIDH. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Ecuador. Caso 12.465, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros. 26 de abril

58. El ser humano, desde su nacimiento, cuenta con una serie de prerrogativas que le permiten actuar o dejar de hacerlo ante determinadas situaciones, y que se ven limitadas únicamente en tanto no afecten a otros. Como el acceso a la información, la salud es reconocida como derecho humano. Ambas van de la mano: el desarrollo de uno impulsará necesariamente el desarrollo del otro, y la misma situación acontece en caso de un detrimento. El primero de los derechos mencionados resulta fundamental en el ejercicio de cualquiera de los reconocidos en la carta magna, ya que tener al alcance información veraz y oportuna conduce a la toma de mejores decisiones.
59. Ahora bien, al hacer referencia al derecho de acceso a la salud, su adecuada garantía será directamente proporcional al grado de información que reciba el interesado sobre su persona: aquella, como refiere López,⁴³ “*que nunca ha tenido el carácter de pública, por lo que se encuentra indefinidamente sustraída del conocimiento público*” constituye un conjunto de datos tan preciados, que al asociarlos unos con otros conducirá a la identificación de un individuo en particular y desvelará características que lo posicionan en una situación que generalmente conlleva vulnerabilidad ante el entorno.
60. Es así, que se pueden apreciar casos como el la clasificación de higiene de los alimentos (The Food Hygiene Rating Scheme), Agencia de Estándares Alimenticios del Reino Unido. En este precedente se muestra cómo la información brindada por instituciones públicas sobre la calificación de higiene de los negocios alimenticios no solamente permite que los ciudadanos puedan tomar decisiones informadas sobre el consumo de alimentos, sino que también impulsa que los negocios mejoren sus estándares de higiene, contribuyendo de esta manera a la salud pública en general.

b) Con el derecho a la propiedad

61. Es importante destacar la importancia del acceso a la información en relación con el derecho a la propiedad.
62. Para comenzar, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, corresponde traer a mención el Artículo 21 de la CADH que establece que “*Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes*”.
63. A partir de esta definición podemos comprender al derecho a la propiedad como la libertad de los individuos para disponer, usar, disfrutar y gozar de sus bienes.
64. El derecho a la propiedad implica el poder directo de un individuo sobre un bien, la facultad de poseer algo, y de ser titular para libremente poder disponer del mismo más allá de la normativa vigente.
65. Ahora bien, por otro lado, es importante distinguir entre la **propiedad privada** y la **propiedad pública**.
66. Hablamos de propiedad pública cuando nos referimos al dominio del Estado sobre los bienes, pero que son disponibles y utilizados por todos los ciudadanos, ya que no pertenecen a un particular sino que están disponibles a la comunidad; como por ejemplo

de 2010. Párr. 136; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77

⁴³ López Ayllón, S., El acceso a la información como un derecho fundamental. La reforma al artículo 6o. de la Constitución mexicana, México, IFAI, 2009, p. 42

- una plaza, una calle, una escuela estatal o un hospital. En este punto es importante el rol del Estado, ya que es quien le concede el uso y goce de dichos bienes a sus ciudadanos.
67. Por otro lado, hablamos de propiedad privada cuando una persona hace uso y goce de un bien de manera personal e individual. Esta persona es titular de ese bien, del cual tiene la titularidad y la documentación correspondiente que acredita la misma. Por ejemplo, una casa y un automóvil forman parte de la propiedad privada del sujeto que los compró.
 68. Es interesante poder observar cómo el derecho a la propiedad, se ve directamente relacionado con la temática ambiental y a su vez con el acceso a la información.
 69. Podemos mencionar a modo de ejemplo el caso del bosque tropical Amazonas, específicamente el caso de la República Federativa de Brasil, donde en un tercio de su porción correspondiente, desde hace ya varios años, distintos grupos de ganaderos están expandiendo sus tierras de pastoreo, a la par que crece la actividad minera ilegal y la extracción de madera. Estas actividades demuestran que en la porción brasileña, es donde ocurre el mayor nivel de deforestación y se da amplia libertad al derecho a la propiedad privada en varios sectores de la selva.
 70. Al mismo tiempo, sobre otras 143,6 millones de hectáreas de la Amazonía brasileña, nos referimos ahora a tierras públicas sin uso determinado, donde no se puede corroborar el fin legal para el cuál serán utilizadas; lo que nos lleva entonces a concluir que Brasil sobre su porción amazónica debe resolver derechos de propiedad privada y pública pendientes, que actualmente afectan en la connotación ambiental del Amazonas.
 71. A su vez, **esta problemática impacta en los más de 400 pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas que integran toda la selva tropical.**
 72. El punto de inflexión se da cuando estos grupos no pueden acceder a internet, y por lo tanto no pueden obtener la información necesaria sobre las cuestiones ambientales y problemáticas respecto al lugar donde viven; mucho menos pueden ser escuchados y expresar opinión en cuanto a las cuestiones de propiedad privada y pública, lo que lleva entonces a un alejamiento de las comunidades en esta temática. Todo esto comienza con la desinformación por falta de acceso a la información pública al no disponer de acceso a internet, que a su vez conlleva a que esas comunidades no tengan participación pública en temas ambientales y desconozcan la agenda de las autoridades que gobiernan, y luego finaliza con las problemáticas de falta de acceso a un ambiente sano, desregulación de propiedad de tierras, falta de participación ciudadana y retrasos en el cumplimiento de los objetivos de la agenda 2030.
 73. Existe un estudio llamado “Latin America in a Glimpse: Amazonía”⁴⁴, que evalúa el acceso a internet en la región amazónica, y expone las problemáticas antes mencionadas, además de dejar en claro que la consulta y participación de las comunidades en los temas que les atañen es un derecho reconocido internacionalmente en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en

⁴⁴ Paloma Lara Castro y Michel Roberto de Souza. Latin America in a Glimpse: Amazonía: Acceso a internet en la región amazónica: brechas, anhelos, riesgos y oportunidades. Junio, 2023.

Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Además, analiza los derechos de propiedad privada y pública pendientes a definir en Brasil.

74. Para concluir este apartado, podemos encontrar **la relación entre el derecho a la propiedad y el derecho al acceso a la información pública ambiental toda vez que uno de los objetivos del derecho ambiental es la tutela de la propiedad tanto pública como privada**. Poder delimitar la esfera de la propiedad privada de un individuo o grupos de individuos, y la esfera de la propiedad pública del Estado, permitirá distinguir las responsabilidades ambientales de cada sector, y así, en conjunto con la garantía de derechos como el acceso a internet, la participación ciudadana, la opinión pública y medios digitales disponibles con fácil acceso, se logrará disponer de la información necesaria en cada caso.

c) Con el derecho a la participación

75. Ahora bien, en cuanto al derecho al acceso a la información climática - ambiental en correlación con el derecho a la participación, es importante tener en cuenta que la participación ciudadana es uno de los elementos esenciales de la democracia representativa, toda vez que una participación informada de la población en los asuntos públicos, favorece el control ciudadano del ejercicio del poder y la rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos⁴⁵.
76. Dicho lo anterior, en el marco del acceso a la información en materia ambiental, se debe tener en cuenta que **el medio ambiente es un asunto de interés público**, pues tanto los fenómenos ambientales, como las modificaciones en la legislación ambiental repercuten en toda la sociedad⁴⁶. En ese sentido, distintos instrumentos internacionales reconocen la importancia de la participación en materia ambiental, tales como: i) **La Carta Mundial de la Naturaleza de Nairobi**, que determina la obligación de poner a disposición del público la información ambiental para que la población pueda participar efectivamente en el proceso de consulta y de adopción de decisiones al respecto⁴⁷; ii) El **Convenio 169 de la OIT**, precisa que el deber de los Estados de garantizar la participación directa de los pueblos indígenas en las decisiones sobre actos o actividades que pueden afectar su medio ambiente⁴⁸ y iii) La **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, dispone que los reconoce el enfoque democrático participativo para la toma de decisiones en la gestión del medio ambiente estableciendo las condiciones básicas para su realización⁴⁹.
77. Ahora bien, es importante destacar que toda información en materia climática es de gran relevancia, toda vez que permite entender los riesgos climáticos que afronta el planeta –

⁴⁵ CASTRO, Karin. (2008). *Acceso a la Información Pública: Apuntes sobre su desarrollo en el Perú a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Cuaderno de Trabajo N° 6*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

⁴⁶ DAVIDE, Andrea (2013). *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, pág. 28

⁴⁷ Carta Mundial de la Naturaleza de Nairobi. Adoptada y solemnemente proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución N° 37/7 del 28 de octubre de 1982. Principio 16.

⁴⁸ Convenio 169 de la OIT. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Adoptado en 1989. Art. 7.1.

⁴⁹ Declaración de Río. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río de Janeiro, Brasil, 20 al 22 de junio de 2012. A/CONF.216/L.1. Principio 10

y no una “jurisdicción por separado- y las decisiones que se toman al respecto”⁵⁰. En ese sentido la CIDH en su informe sobre Emergencia Climática, precisa que los actores no estatales o privados relacionados con la ejecución de proyectos, obras o actividades que potencialmente aumentan la temperatura global con emisiones de gases efecto invernadero deben asegurar y poner a la disposición del público la información sobre las características técnicas y físicas del proyecto, sus impactos y medidas previstas, así como las tecnologías disponibles para ser utilizadas, entre otras⁵¹.

d) Con el derecho al acceso a la justicia

78. De otro lado, en cuanto al acceso a la información ambiental en conexidad con el derecho de acceso a la justicia, es preciso tomar en cuenta el término “justicia ambiental” que debe de ser comprendida como una herramienta para proteger los derechos ambientales, acceso a la información y participación en la toma de decisiones⁵², pues implica la posibilidad de acceder a procedimientos judiciales y administrativos claros, equitativos, oportunos e independientes, que contemplen la reparación y remediación por daño ambiental en caso de afectación de esos derechos por parte del propio Estado o de particulares⁵³.
79. En ese sentido, es menester tomar en cuenta las disposiciones de la CIDH que enfatiza la importancia de adoptar medidas inmediatas para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales y climáticos de índole judicial o administrativa de acuerdo con las garantías del debido proceso, eliminar todas las barreras para su ejercicio y asegurar asistencia técnica y jurídica gratuita. Esto también incluye la obligación de desarrollar medidas de remediación a diferentes actores relevantes y especialmente a las personas afectadas de manera directa por la crisis climática⁵⁴.

III.III.5 Derecho al Acceso a la Justicia para la Protección y Reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática

a) Naturaleza obligación de un Estado parte frente a la provisión de recursos judiciales.

80. El informe del Sexto Ciclo de Evaluación sobre Cambio Climático destaca que nos encontramos frente a una emergencia climática y señala que los cambios rápidos y generalizados en la atmósfera, océanos, la criosfera y la biosfera ya han ocurrido. Este cambio climático causado por la humanidad está afectando a todas las regiones en el mundo, lo que ha generado daños a la naturaleza y a las personas, y que incluso las

⁵⁰ CERNA Marcelo & LOPEZ Carlos (2019). Abriendo las agendas climáticas: tres buenas prácticas internacionales basadas en acceso a la información. *IADB*. <https://blogs.iadb.org/conocimiento-abierto/es/abriendo-agendas-climaticas-acceso-informacion>

⁵¹ CIDH (2021). Emergencia Climática: *Alcance de las obligaciones Interamericana en materia de derechos humanos*. Adoptada por la CIDH el 31 de diciembre de 2021. Resolución N° 3/2021. Art. 35.

⁵² Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2018, p. 13.

⁵³ SERENO, C. (2022). Derecho de acceso a la información para la justicia ambiental. El caso de la Laguna del Carpintero. *Revista IUS*. (49)16, 199-2012

⁵⁴ CIDH (2021). Emergencia Climática: *Alcance de las obligaciones Interamericana en materia de derechos humanos*. Adoptada por la CIDH el 31 de diciembre de 2021. Resolución N° 3/2021. Art. 36

comunidades vulnerables que históricamente han contribuido menos al cambio climático actual son desproporcionadamente afectadas⁵⁵.

81. Sin duda alguna, todos estos hechos han generado afectación a derechos humanos pues tal y como la Corte IDH precisa, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos⁵⁶, por lo cual, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger, hacer efectivos y promover los derechos humanos para todas las personas en con igualdad y no discriminación⁵⁷, así como garantizar una reparación adecuada y oportuna.
82. El artículo 25 de la CADH -Protección Judicial- como pilar básico de una sociedad democrática⁵⁸, supone la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos que atenten a los mismos⁵⁹. Además de la existencia formal de los recursos, estos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes⁶⁰, ello implica que el recurso deberá ser idóneo para combatir la violación y sea efectiva su aplicación por la autoridad competente⁶¹.
83. En asuntos ambientales y climáticos, los Estados deben adoptar medidas para garantizar el acceso a la justicia ya sean de índole judicial o administrativo con las garantías de un debido proceso, así como eliminar todas las barreras para su ejercicio y asegurar la asistencia técnica y jurídica gratuita. Ello también incluye la obligación de desarrollar medidas de remediación a diferentes actores relevantes y especialmente a las personas afectadas de manera directa por las crisis climáticas⁶².
84. Para ello es importante que los Estados realicen esfuerzos para identificar, asignar, movilizar y hacer uso del máximo de sus recursos disponibles para fortalecer las capacidades de los operadores judiciales, auxiliares de Justicia, Ministerio Público y órganos de control para prevenir, investigar y sancionar situaciones vinculadas a amenazas o vulneraciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático⁶³.
85. Bajo esa misma línea, el **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, en adelante el “Acuerdo de Escazú”, en su artículo 8 respecto al acceso a la justicia en asuntos ambientales, precisa que para garantizar ello cada parte contará con: órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental, con procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos, legitimación amplia para la defensa del medio

⁵⁵ Intergovernmental Panel on Climate Change. Climate Change 2023. Synthesis Report. Pág. 21- Párr. A.2. https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_FullVolume.pdf

⁵⁶ Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. párr. 148.

⁵⁷ Cambio Climático y Derechos Humanos. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Pág. 12

⁵⁸ Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. F. 1997, párr. 82.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. EP. 1987, párr. 91. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. FR. 2012, párrs. 261 y 263.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Pueblos Kalina y Lokono vs. Surinam. FRC. 2015, párr. 238

⁶¹ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. FRC. 2003, párr. 117.

⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 3/2021 Alcance y Obligaciones interamericanas de derechos humanos. Pág 20. Párr. 35

⁶³ Ibidem. Párr. 36

ambiente, medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba, la posibilidad de disponer de medidas cautelares y previsiones con la finalidad de prevenir, cesar, mitigar o recomponer los daños al medio ambiente y contar con mecanismos para la ejecución y cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan.

86. En cuanto a la reparación el artículo 8 también precisa determinados mecanismos, tales como, la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.
87. Ahora bien, el Acuerdo de Escazú presta especial atención a personas y grupos en situación de vulnerabilidad entendidas como aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.⁶⁴
88. Por lo que, para hacer efectivo el acceso a justicia de la personas y grupos en situación de vulnerabilidad, cada parte deberá atender las necesidades estableciendo mecanismos de apoyo, como la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

b) Alcance de la obligación de los Estados parte por proveer recursos judiciales efectivos.

89. Frente al derecho a gozar de un ambiente sano, en el deber de debida diligencia reposan la mayoría de las obligaciones en materia ambiental, debido a que una protección adecuada es esencial para el bienestar humano y el goce de múltiples derechos humanos como el derecho a la vida, a la integridad personal, la salud y el propio derecho a un medio ambiente sano⁶⁵.
90. Según lo manifestado por la Corte IDH en la OC-23/17 **la obligación de prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente**⁶⁶. A la misma no es posible enlistarle medidas para adoptar, pues variaría según el derecho que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte⁶⁷, sin embargo, como obligaciones mínimas se encuentran: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental⁶⁸.
91. Ahora bien, dada la relación entre la protección entre el medio ambiente y los derechos humanos, la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan

⁶⁴ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Pág 15.

⁶⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 124

⁶⁶ *Ibidem*, párr. 125.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 175, y Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 126.

⁶⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 145.

el goce efectivo de los derechos humanos⁶⁹, incluso la CIDH resaltó que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales⁷⁰.

92. Por su parte, la Asamblea General de la OEA ha destacado *“la importancia de estudiar el vínculo que puede existir entre el medio ambiente y los derechos humanos, reconociendo la necesidad de promover la protección del medio ambiente y el pleno goce de todos los derechos humanos”*⁷¹.
93. Señala el principio 10 de la Declaración de Rio de 1992 que, *“el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”*, algunos mecanismos como la acción de tutela protege dimensiones específicas de las facetas del derecho al ambiente sano, como lo es el derecho a la participación ciudadana en temas ambientales⁷²; las acciones populares permiten proteger *“la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”*⁷³.
94. En igual sentido, las **audiencias públicas ambientales sobre decisiones ambientales en trámite**, permiten que la ciudadanía intervenga frente a la posibilidad de desarrollo de una obra o actividad que pueda causar impacto al ambiente, a los recursos renovables y la acción pública de inconstitucionalidad es el mecanismo judicial que permite la participación ciudadana en las decisiones que afectan la protección y conservación del ambiente sano⁷⁴.
95. Así, la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática, se encuentra estrechamente relacionada al cumplimiento de la obligación estatal de garantizar los mismos por medio de la participación de toda la ciudadanía interesada en el tema. Dada la relación entre la protección del medio ambiente y los

⁶⁹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. párr. 148.

⁷⁰ CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190.

⁷¹ OEA, Resolución de la Asamblea General, titulada “Derechos Humanos y Medio Ambiente”, aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001, OEA/Ser.P AG/ RES. 1819 (XXXI-O/01), resolutive primero. Asimismo, en la Resolución titulada “Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas”, la Asamblea General de la OEA “[r]econoció la creciente importancia que se le asigna a la necesidad de administrar el medio ambiente en un forma sostenible para promover la dignidad y el bienestar humanos”, y resolvió “continuar alentando la cooperación institucional en la esfera de los derechos humanos y el medio ambiente en el marco de la Organización, en particular entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Unidad de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente”. OEA, Resolución de la Asamblea General, titulada “Derechos Humanos y Medio Ambiente”, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de junio de 2003, AG/RES. 1926 (XXXIII-O/03) de 2003, preámbulo y resolutive segundo.

⁷² Corte Constitucional sentencia T-361 de 2017 y SU-133 de 2017.

⁷³ Corte Constitucional. Derecho al Ambiente Sano. Alberto Rojas Ríos. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Derecho%20al%20ambiente%20sano%20%2020%20v%20281220.pdf>

⁷⁴ Ibidem.

derechos humanos, los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente.

96. Debido a que la quema de combustibles fósiles emite suficientes gases de efecto invernadero (GEI), y ello altera significativamente la composición de la atmósfera, la temperatura media mundial ha aumentado entre 1,1 y 1,2°C⁷⁵. Por lo tanto, a través de la provisión de estos mecanismos que puedan ser accionados a través de la participación de la ciudadanía, se puede garantizar finalmente una reparación a los derechos conculcados, tal como ocurrió en la **sentencia T-622** de 2016⁷⁶, la cual reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, con miras a garantizar su conservación y protección.

III.III.6 Derecho a la participación ciudadana y la obligación de consulta ante las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad

97. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático confirmó de manera contundente en sus informes que la crisis ambiental es una realidad que enfrentamos en el presente y que las emisiones de gases de efecto invernadero, producto de la actividad humana, son su principal causa. Las repercusiones adversas provenientes de este evento se gestan en su mayoría en fenómenos meteorológicos extremos y desastres naturales, el aumento del nivel del mar, las inundaciones, olas de calor, sequías, la desertización, la escasez de agua, y la propagación de enfermedades tropicales y de transmisión por vectores. Dichos fenómenos amenazan directa e indirectamente al disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos, que van desde los derechos a la vida, el agua potable y el saneamiento, los alimentos, la salud, la vivienda, la autodeterminación, la cultura, el trabajo y desarrollo⁷⁷.
98. De otro lado, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas señala que **las consecuencias negativas del cambio climático dañan desproporcionadamente a personas y comunidades que ya se encuentran en situación de desventaja** por factores como su situación geográfica, género, edad, discapacidad, origen cultural o étnico, y que históricamente son las que menos han contribuido a la emisión de gases de efecto invernadero. En particular, las personas, las comunidades e incluso Estados que ocupan zonas costeras de escasa elevación, territorios áridos y otros ecosistemas delicados y territorios que están en peligro y de los que dependen para instalar sus viviendas y obtener medios de subsistencia, se enfrentan a las mayores amenazas que plantea el cambio climático⁷⁸.
99. Los efectos adversos causados por el cambio climático podrían aumentar exponencialmente dependiendo del nivel al que llegue el cambio climático. De ahí que este organismo enfatiza que es imperativa una respuesta basada en los derechos globales, tal y como lo han hecho el Consejo de Derechos Humanos, los mecanismos de derechos

⁷⁵ ONU. Programa para el Medio Ambiente. La Emergencia Climática. Recuperado de: <https://www.unep.org/es/climate-emergency>.

⁷⁶ Corte Constitucional, sentencia T-622 de 2016, Mg. Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>.

⁷⁷ ONU. (s. f.). *Las repercusiones del cambio climático sobre el disfrute efectivo de los derechos humanos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/climate-change/impacts-climate-change-effective-enjoyment-human-rights>.

⁷⁸ *Ibidem*.

humanos de la ONU, como los procedimientos especiales, los Órganos Internacionales de Derechos Humanos y el Examen Periódico Universal; y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que se han esforzado en alertar y prevenir sobre los derechos humanos y el cambio climático a través de una serie de resoluciones, informes, actividades sobre el tema y defendiendo un enfoque al cambio climático basado en los derechos humanos⁷⁹.

100. La Resolución 41/21 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU exhorta a las entidades dedicadas a velar por los derechos humanos, incluidas las internacionales, a crear y promover respuestas que respeten y promuevan los derechos humanos con el fin de hacer frente al cambio climático, debiendo tener en cuenta buenas prácticas y conocimiento de los expertos de derechos humanos y de cambio climático, como lo es el Compromiso de Ginebra sobre Derechos Humanos en la Acción Climática y otras iniciativas similares con miras a fortalecer las capacidades para dar respuestas al cambio climático que sean buenas para las personas y para el planeta⁸⁰.
101. La misma resolución añade particularmente, que los titulares de mandatos de procedimientos especiales en su respectivo marco de funciones, deben continuar examinando la interrelación entre el cambio climático y los derechos humanos, incluidos por efectos adversos del cambio climático en el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos⁸¹.
102. Si bien esta nueva solicitud de Opinión Consultiva constituye una oportunidad invaluable para que la Corte IDH pueda incorporar al SIDH nuevas perspectivas de las obligaciones que versen no solo sobre la obligación de prevenir por parte de los Estados sino de actuar frente al peligro latente en el que nos encontramos en materia de emergencia climática, así como también frente a los estándares y los principios de derechos humanos en la lucha contra el cambio climático, pues en América Latina, al igual que en el resto del mundo y en particular en el Sur global, la carga de la destrucción en el contexto de las repercusiones relacionadas con el clima recae asimétricamente sobre los grupos marginados -como ya lo referenciamos previamente-
103. Las graves sequías en Brasil, el rápido derretimiento de los glaciares en Perú y la aparición y propagación de nuevas enfermedades transmitidas por vectores demuestran que millones de personas y diferentes tipos de ecosistemas ya están siendo afectados inicuamente. A pesar de la creciente tendencia internacional al vínculo entre el cambio climático, los derechos humanos y los mecanismos regionales de derechos humanos, el SIDH se ha convertido en la excepción, pues organismos de la sociedad civil han sido enfáticos que este ha retardado sus respuestas en el abordaje del tema⁸².
104. Organizaciones promotoras de la agenda medioambiental como Open Global Rights y Heinrich-Böll-Stiftun Colombia, refieren a pesar de ello que los defensores de los

⁷⁹Ibidem.

⁸⁰ Los derechos humanos y el cambio climático. (2019). En *A/HRC/RES/41/21*. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Pág.4, párr .9.

⁸¹ Ibid. pág.6, párr. 3.

⁸² *Sobre nosotros | Heinrich Böll Stiftung | Bogotá Office - Colombia*. (s. f.-b). Heinrich-Böll-Stiftung. Recuperado de: <https://co.boell.org/es/2020/09/14/por-que-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-se-rezaga-en-materia-de-cambio>.

derechos humanos y organismos de la sociedad civil utilizan estratégicamente algunos de los mecanismos que ofrece el SIDH como el recurso de consultas, cuya importancia es invaluable para difundir información actualizada sobre la evolución de los temas de la agenda, volviéndose indispensables para plantear cuestiones diversas pero interconectadas, como la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, un fenómeno que ya se ha tratado en el contexto de las industrias extractivas que atentan contra los derechos de los pueblos indígenas.

105. Además, reconocen que la Corte IDH ha validado reiteradamente su voluntad de integrar diferentes dimensiones de los derechos humanos en relación con el medio ambiente, la tierra, la cultura y la propiedad y, pese a que la CIDH como la Corte ha desempeñado un papel decisivo en el avance de una agenda ambiental a través de los derechos humanos en la región, las ante citadas organizaciones civiles destacan su actuar bajo un tardío impulso de una agenda de justicia climática, señalando para ello lo ocurrido en una petición presentada en 2005 por los pueblos Inuit de la región ártica ante la CIDH, cuya justificación para responder de manera negativa fue que la información no era suficiente para determinar una violación de los derechos protegidos por la Declaración Americana, a pesar de que sí se realizó una audiencia temática sobre Calentamiento Global y Derechos Humanos en el Ártico.

106. Dichas organizaciones expresan la dificultad de atención porque la ya considerable jurisprudencia ambiental de la Corte y los informes elaborados por la Comisión sobre las repercusiones de la degradación ambiental en los derechos humanos, sin embargo todavía no han conducido a una narrativa generalizada sobre el cambio climático, la cual habría coadyuvado a los Inuit con su petición. Incluso si hablamos de una situación de emergencia climática que requiere atención oportuna, la situación resulta agravada.

107. Aunado a lo anterior, dichos entes de la sociedad civil alertan que tales obstáculos procedimentales, a medida que los derechos humanos y el cambio climático se vuelven inseparables e imparable, la crisis ambiental, la CIDH y la Corte IDH deben utilizar todas las herramientas a su disposición para abordar estas cuestiones. Agregan que una forma de dar solución a lo anterior es adoptando, de manera oportuna, una revisión exhaustiva y multidisciplinar de las distintas fuentes de derecho, combinada con la información sociopolítica y científica que aporta el mundo académico periódicamente, pues bajo el florecimiento de los litigios y estándares sobre el clima en los tribunales nacionales de todo el mundo, los defensores de derechos humanos, deben estudiar las sentencias y argumentos con miras a examinar su potencial aplicación en casos de derechos humanos⁸³.

108. Luego de ello, será cuestión de diseñar un mecanismo que permita implementar las decisiones que se adopten en el derecho interno de cada Estado.

109. Hecha esta salvedad, es inaplazable que la Corte IDH siga la misma línea de acción que organismos internacionales en derechos humanos en cuanto al seguimiento,

⁸³ ¿Por qué el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se rezaga en materia de cambio climático? (s. f.). OpenGlobalRights. <https://www.openglobalrights.org/why-is-the-inter-american-human-rights-system-lagging-on-climate-change/?lang=Spanish>

actualización y cooperación de la agenda ambiental, pues de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe “Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe”. De allí se desprenden las dos principales estrategias para enfrentar el cambio climático: la mitigación y la adaptación. En ese sentido, es menester la integración de un enfoque de derechos humanos, pues mientras que la mitigación pretende reducir al mínimo el alcance del calentamiento global mediante la reducción de las emisiones y la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero, la adaptación busca fortalecer la capacidad de sociedades y ecosistemas para hacer frente y adaptarse a los efectos y riesgos generados por el cambio climático. La integración de los derechos humanos constituye un imperativo legal y ético, por cuanto la acción climática no debe vulnerar los derechos de las personas y los derechos humanos pueden mejorar la efectividad y redundar en mayores beneficios para todos los sectores de la sociedad.⁸⁴

110. Más aun, **la Corte IDH como órgano protector y defensor de los derechos humanos debe adoptar un papel coherente creando nuevos enfoques, estándares e interpretaciones renovadas para que así los Estados consultantes y de la región acaten su obligación de respetar, proteger, hacer efectivos y promover todos los derechos humanos para todas las personas en condiciones de igualdad y no discriminación en este contexto cambiante de acción climática.** Por ello, la Corte IDH precisa tomar medidas afirmativas como la presente consulta para prevenir vulneraciones de derechos humanos causadas por el cambio climático, incluidos los daños previsibles a largo plazo⁸⁵.

111. En vista del panorama antes desplegado, **la nueva consulta configura una oportunidad para que la Corte IDH geste una interpretación renovada de las normas y los principios de derechos humanos que permitirán informar y fortalecer la formulación de políticas climáticas de las Américas, propiciando la coherencia de las políticas y resultados sostenibles.** Constituyendo un recurso cuya importancia subyace en un nuevo vértice para que los Estados Parte armonicen sus políticas y medidas en materia de cambio climático con los objetivos generales de derechos humanos, nuevas investigaciones, y metas formuladas por entes internacionales especializados, en consonancia con la protección de los derechos humanos⁸⁶, toda vez que, como lo señala el Acuerdo de París, al tomar las medidas necesarias para hacer frente al cambio climático, los Estados deben respetar, proteger y tener en cuenta las actuales obligaciones relativas a los derechos humanos⁸⁷.

IV - GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

⁸⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEPAL/ACNUDH), Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe (LC/TS.2019/94/Corr.1), Santiago, 2019. Pág. 12, párr. 1

⁸⁵ Ibid. Pág. 12, párr. 2

⁸⁶ Ibid. Pág. 11, párr. 4

⁸⁷ Ibid. Pág. 13, párr. 2

IV.1 Niños y niñas en medio de la emergencia climática

IV.1.1 **Alcance y naturaleza de la obligación de los Estados de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana**

- i) Situación de los niños y niñas en medio de la emergencia climática, su vulnerabilidad y la conexidad del derecho a la vida.

112. En Estados cada vez más desentendidos de la problemática y con escasa conciencia de la crisis ambiental, se plantea ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos la imperiosa necesidad de que, a través de sus funciones, se protejan, velen y ponderen los derechos de los niños y niñas en el contexto de la emergencia climática que se agrava cada día. Es crucial considerar que la niñez goza de protección especial, dada la vulnerabilidad de este grupo.

113. La vulnerabilidad de la niñez en este contexto se acentúa debido a su dependencia de adultos e instituciones para satisfacer necesidades básicas, así como su capacidad limitada para comprender y enfrentar los riesgos del cambio climático. Esto los convierte en sujetos altamente vulnerables a los impactos derivados de esta problemática. Es esencial que los Estados que hacen parte del SIDH en conjunto con la Corte IDH asuman la responsabilidad imperativa de proteger y promover de manera efectiva los derechos de la infancia en esta situación.

114. Ahora bien, esta Honorable Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. La degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático impactan de manera directa en el goce efectivo de los derechos humanos.⁸⁸ Por tanto, la Corte, en virtud a su función consultiva, debe tomar medidas en favor de la protección integral de los derechos de los niños y niñas en el contexto de la emergencia climática, velando por el cumplimiento efectivo de los preceptos contenidos en la CADH y demás tratados que forman parte del corpus iuris Interamericano.

115. Asimismo, Naciones Unidas ha establecido que **los derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes**, debido a que los derechos humanos se fundamentan en el respeto a atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de estos atributos depende de un medio ambiente que proporcione las condiciones necesarias para su florecimiento. Paralelamente, la protección efectiva del medio ambiente con frecuencia depende del ejercicio de los derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas⁸⁹.

⁸⁸ Cfr. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 148.

⁸⁹ Cfr. Naciones Unidas. (Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 10). Consejo de Derechos Humanos, 22º período de sesiones, Tema 3 de la Agenda, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox.

116. Es imperativo resaltar que el derecho a un medio ambiente sano también posee una dimensión individual, ya que su violación puede conllevar consecuencias directas o indirectas para las personas, dada su estrecha relación con otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad personal o la salud, entre otros. La degradación del entorno puede dar lugar a daños irreparables en los individuos, lo que resalta la importancia de un medio ambiente sano como un derecho esencial para la preservación de la humanidad,⁹⁰ fundamentalmente para los niños y niñas, quienes constituyen una generación que, en el futuro, enfrentará las consecuencias del deterioro del medio ambiente.
117. En ese sentido, la CADH en su artículo 19 establece el derecho a la protección de la niñez y la obligación de medidas de los Estados partes de adoptar para garantizar su bienestar. Bajo esa premisa, cabe resaltar la conexidad de los derechos humanos; por ende, al existir un daño y una vulneración inminente del derecho a un medio ambiente sano, el interés superior del niño, se hace patente la vulneración del derecho a la vida, garantizada en el artículo 4 de la CADH. En consecuencia, se establece la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la vida, el cual debe ser protegido por las leyes, extendiéndose de manera explícita a todos los individuos, incluyendo a los niños y niñas.
118. En ese contexto, la Carta Democrática Interamericana, la cual prevé que el ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente, subraya la importancia de que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente. Esto implica el respeto por los diversos Tratados y Convenciones ambientales, con el fin de lograr un desarrollo sostenible que beneficie a las futuras generaciones.⁹¹
119. Por otro lado, es relevante destacar que la Corte ha reconocido la protección del medio ambiente como un elemento esencial para garantizar una vida digna. Dentro de estas consideraciones, es importante subrayar que la preservación de la salud requiere de ciertas condiciones previas necesarias para una vida saludable, lo que implica un vínculo directo con el acceso adecuado a la alimentación y al agua.⁹² En este sentido, la salud no se limita a la ausencia de enfermedades, sino que abarca un estado completo de bienestar físico, mental y social.⁹³ Por consiguiente, se puede aseverar que la contaminación ambiental puede tener un impacto perjudicial en la salud.
120. La aplicación de estos estándares interamericanos es esencial para proteger y promover los derechos de los niños y niñas en el contexto de la emergencia climática, considerando su vulnerabilidad y la conexión directa esencialmente con el derecho a la vida. Los Estados miembros y las instituciones relevantes deben tomar acciones concretas para

⁹⁰ Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva, OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 59. Solicitada por la República de Colombia.

⁹¹ Cfr. Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Período de Sesiones, Art. 15.

⁹² Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 167.

⁹³ Principios básicos de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. La Constitución fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, y firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados.

garantizar que estos estándares sean respetados y medidas aplicadas efectivamente en este contexto crítico.

121. Los derechos fundamentales, que incluyen el derecho a un medio ambiente sano, están intrínsecamente ligados a atributos esenciales del ser humano, tales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La degradación del entorno puede acarrear consecuencias directas o indirectas para las personas, incluso daños irreparables, destacando la relevancia de un entorno sano como un derecho crucial para la preservación de la humanidad, en particular para los niños y niñas.
122. La preservación del medio ambiente se reconoce como un elemento crucial para asegurar una existencia digna, especialmente para los niños y niñas, quienes serán la generación que sufrirá las ramificaciones del deterioro ambiental. La relación entre el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la vida es evidente, estableciendo la responsabilidad de los Estados de garantizar el derecho a la vida y protegerlo de manera explícita a través de legislaciones.
123. En conclusión, la aplicación de estándares interamericanos es esencial para proteger y fomentar los derechos de los niños y niñas en el contexto de la actual emergencia climática. Los Estados miembros y las instituciones pertinentes deben actuar de manera eficaz para garantizar que estos estándares sean respetados y aplicados de forma efectiva en este período crítico, garantizando así la protección y el bienestar de las futuras generaciones.

ii) La humanidad actual y las generaciones futuras ante la emergencia climática: un asunto de derechos humanos

124. La emergencia climática es el principal desafío que enfrenta la sociedad presente y las generaciones futuras en términos de supervivencia. Desde hace décadas, el planeta Tierra ha venido sufriendo los efectos devastadores del cambio climático: el aumento exacerbado de la temperatura terrestre, la acidificación de los océanos, el aumento del nivel mar, la desertificación y la acumulación de gases de efecto invernadero, son apenas síntomas de una realidad evidente y es que el planeta tierra está seriamente afectado.
125. En este contexto, como humanidad tenemos la responsabilidad no sólo de mitigar las consecuencias inmediatas de la emergencia climática sino considerar el impacto que aquella tendrá en las generaciones futuras. Para ello, es necesario que la actividad antropogénica esté dirigida no sólo a la satisfacción de las necesidades actuales sino a la consecución de un desarrollo sostenible, que garantice que la humanidad por venir pueda tener un nivel de vida equiparable al de las sociedades actuales. De lo contrario, la huella humana, derivada de la explotación de los recursos naturales (y consecuente acumulación de riquezas en unas pocas manos) seguirá creciendo a pasos agigantados, lo que se traducirá en un incremento indiscriminado de los gases de efecto invernadero, la generación de basuras y otros problemas ambientales de gran impacto⁹⁴.

⁹⁴ Santacoloma-Méndez, L.J. (2015). El cambio climático y su relación con las generaciones futuras como sujetos de derecho. Revista Eleuthera, 13, 11-29. DOI: 10.17151/elev.2015.13.2, p. 16.

126. Todo lo dicho hasta ahora explica claramente por qué **la emergencia climática no es una cuestión reservada a las generaciones actuales**, pero son éstas las encargadas de emprender un nuevo rumbo que permita la supervivencia de la especie humana. Este compromiso debe ser asumido no sólo por una cuestión de responsabilidad inter y transgeneracional sino por empatía y solidaridad con las generaciones por venir, porque finalmente serán aquellas las que soporten las consecuencias más nefastas de esta crisis. Por ello, es que la preocupación y la dinámica de cambio debe provenir de los Estados, quienes son los encargados de posicionar las agendas en términos jurídicos y de adoptar los cambios necesarios para preservar la vida humana actual y futura.
127. Así las cosas, desatender esta situación significaría desconocer el valor intrínseco que tiene la dignidad humana de las generaciones futuras, que si bien no pueden pronunciarse u oponerse, si están condicionadas a las decisiones que se tomen en el presente. Hasta ahora, las discusiones que se han dado se han centrado en la supervivencia de los seres humanos en medio del impacto actual del cambio climático, pero aún el debate no se ha aproximado a las generaciones futuras como sujetos de derecho. Lo anterior implicaría reconocer que la humanidad por venir puede ser afectada directamente por las decisiones tomadas por los Estados con relación a este asunto, y en consecuencia, podría hablarse incluso de responsabilidad estatal por daño intergeneracional.
128. Bajo este marco, la generación del cambio climático debe someterse a un cambio cultural profundo, privilegiando *“la vida sobre la muerte, los valores de lo humano sobre los valores del dinero, el respeto hacia la naturaleza sobre la posibilidad de aprovecharse de ella, el uso de la ciencia para beneficio del hombre, el ejercicio del arte como una actividad complementaria del conocimiento”*.⁹⁵ Es evidente que no es un asunto fácil ni instantáneo, pero de no recapacitar a tiempo **las consecuencias de la emergencia climática son irreversibles bajo todo punto de vista**. Si bien es cierto que ante este panorama, los Estados han comenzado a darle la importancia que esta situación merece, los esfuerzos deben ser mucho más contundentes para que prolifere una verdadera resistencia a la crisis climática.
129. Sobre todo porque los efectos nocivos de la emergencia climática no afectan de igual manera a los NNA que a los adultos. Al tratarse de un asunto de amplias proporciones, la dignidad de los NNA como sujetos de derechos, pero principalmente, como seres humanos, se encuentra en riesgo, debido a las consecuencias que produce este fenómeno en la composición y funcionamiento del planeta Tierra, y que compromete el futuro de los NNA y las generaciones por venir.
130. Para entender adecuadamente el derecho a la protección de la dignidad humana en clave de la niñez se debe partir por comprender qué significa la dignidad en sí misma, y aunque existen un sinnúmero de nociones al respecto, es claro que no hay una uniformidad en su utilización, ya que por una parte, la dignidad ha sido valorada como un derecho

⁹⁵ Manuel Guzmán Hennessey (2010). La generación del cambio climático. Una aproximación desde el enfoque del caos. Colección Cultura, Educación Y Ciudadanía. Editorial Universidad del Rosario, p. 39.

autónomo, y por otra como un derecho calificador de otros derechos.⁹⁶ Cualquiera sea la noción que se tome, la dignidad ha sido uno de los elementos fundadores de los derechos humanos, y su transgresión implica la afectación de un valor imprescindible para el ser humano.

131. Si bien es cierto que la Corte IDH ha interpretado el derecho a la dignidad en diferentes oportunidades, debe destacarse la interpretación que hace el tribunal del concepto de dignidad en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* del año 2002. Allí, la noción de dignidad se empleó de manera que la obligación que le corresponde al Estado en virtud de garantizar la protección de la dignidad humana, incluye el deber de localizar los restos de una víctima.

132. En igual sentido, la Corte IDH también ha relacionado, o más bien, ha fundamentado el derecho al acceso a la información, a partir del derecho a la dignidad, ya que en virtud de la autonomía y la libertad del ser humano, debe permitírsele tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de existencia⁹⁷ y en este sentido, la dignidad cobra un papel fundamental.

133. Ahora bien, tratándose de un asunto como el cambio climático, la protección de la dignidad del ser humano debe ser aún mayor, ya que en pos de satisfacer las necesidades de consumo, el ser humano puede abandonar uno de los valores más preciados de su existencia: la dignidad. Por lo tanto, las obligaciones asumidas en virtud de tratados y acuerdos internacionales en temas de medio ambiente y cambio climático deben cumplirse teniendo como horizonte la dignidad del ser humano. Pensarlo de otra manera sólo desconocería la razón de ser del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los sistemas de protección regionales y el sistema de protección universal.

iii) Interseccionalidad y Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

134. El Comité de los Derechos del Niño, que vela por la aplicación de la CDN, ha sostenido que los Sistemas Nacionales de Protección deben cimentarse en los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁸ que guían todo el articulado de la misma: i) el principio (y derecho) al desarrollo integral, armonioso y holístico de los Niños Niñas Adolescentes que tome en consideración todos sus derechos (art. 6); ii) el principio de igualdad y no discriminación (art. 2 Conv.DN); iii) el principio del interés superior del niño (art. 3); y, iv) la participación de los Niños Niñas Adolescentes en todos los asuntos que les afecten (art. 12).

135. Con base a ello, diremos que otorgar centralidad a los niños, niñas y adolescentes en el funcionamiento de los sistemas de protección nacionales implica, entre otras cosas, reconocerlos titulares de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y partir de la lógica del desarrollo integral de ellos; entender la protección de

⁹⁶ Lafferriere, J. N., & Lell, H. M. (2020). Hacia una sistematización de los usos semánticos del concepto de dignidad humana en la protección internacional de derechos humanos: una revisión doctrinaria. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (43), 129-167. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15181>

⁹⁷ Corte IDH. Caso *I.V. Vs. Bolivia*. Sentencia de 30 de Noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 159.

⁹⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 5 “Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, párr. 12.

sus derechos como un continuum y no como intervenciones aisladas y desconectadas; asumir la existencia de necesidades diferentes en función de la evolución de sus capacidades y de su crecimiento, las cuales llevan aparejadas responsabilidades de diferente naturaleza e intensidad por parte del Estado, la familia y la sociedad en cada etapa de desarrollo; respetar la autonomía que progresivamente adquieren los NNA para el ejercicio autónomo de sus derechos, en función de su edad y madurez; reconocer y promover su derecho a participar y a que su voz y opiniones sean debidamente escuchadas y tomadas en consideración en todas las decisiones que les afecten; poner especial atención en aquellos grupos de NNA que enfrentan desafíos especiales o particulares en el goce de sus derechos con el objetivo de promover condiciones para asegurar sus derechos; e introducir el principio del interés superior del niño como una consideración principal en todas las decisiones que se adopten que afecten a los Niños Niñas y adolescentes, así como adoptar las medidas necesarias para velar que este interés sea efectivamente valorado y justificado objetivamente.

136. En cuanto al sentido y alcance del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, se trata de un concepto “flexible y adaptable”⁹⁹ De acuerdo con la Corte Interamericana, existe una obligación de los Estados para asegurar “en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño”, lo que se encuentra en consonancia con las obligaciones establecidas tanto en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual determina que tal principio del interés superior “requiere de “cuidados especiales”, y que por otra parte el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.
137. Según la Corte “*es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña*”,¹⁰⁰ por lo que los Estados deben “*prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.*”¹⁰¹ Precisamente por ello, “*la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención*”¹⁰².
138. Así las cosas, para el tribunal interamericano el principio del interés superior operaría como una suerte de “principio regulador de la normativa de los derechos del niño” el cual “se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las

⁹⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño de que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 126. Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 328. Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 184.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 142. Cfr. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 218.

¹⁰² Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 184. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. Op. cit., párr. 35.

niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.¹⁰³ El fin último del interés superior del niño debería consistir en asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. Esta situación obliga a recordar que en los asuntos en donde se ven comprometidos los derechos de niñas, niños y adolescentes “el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.¹⁰⁴ Precisamente por ello, debe tenerse muy presente que “toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia”.¹⁰⁵ En ese sentido, la Comisión ha señalado que la determinación del interés superior deberá realizarse con base en la comprobación y evaluación objetiva de las condiciones del niño o niña, y ello deberá justificarse objetivamente.¹⁰⁶

139. Quizá uno de los aspectos que de manera más reciente se ha incorporado en el ámbito de la protección de aquellas personas que forman parte de grupos en situación de desventaja, se relaciona con la incorporación de la categoría de interseccionalidad. El sistema interamericano emplea dicho concepto para el análisis de la discriminación, considerando aquellos casos en que se presenta la confluencia en forma transversal de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a una serie de condiciones particulares, creando consecuencias para esos afectados en formas que son diferentes por las consecuencias sufridas por aquellos que son sujetos de solo una forma de discriminación.¹⁰⁷ **La intersección de identidades y riesgos pueden acentuar violaciones de derechos humanos contra personas, grupos y colectividades en especial situación de vulnerabilidad y discriminación histórica en el hemisferio.**

140. De acuerdo con la Corte, es posible que en ciertas ocasiones aparezcan procesos de discriminación múltiple, como aconteció en el caso de Talía González Lluy¹⁰⁸, en donde “confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH”, por lo que “la discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”.

¹⁰³ Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Op. cit., párr. 126. Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Op. cit., párr. 142. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 218. Cfr. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Op. cit., párr. 268. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Op. cit., párr. 163. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Op. cit., párr. 164.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Op. cit., párr. 142. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Op. cit., párr. 164. Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Op. cit., párr. 201.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Op. cit., párr. 48. Cfr. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Op. cit., párr. 126. Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Op. cit., párr. 142. Cfr. Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Op. cit., párr. 328. Cfr. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Op. cit., párr. 218. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. Op. cit., párrs. 17, 20 y 36.

¹⁰⁶ CIDH. Informe Temático. Derecho del niño y la niña a la familia. Op. cit., párr. 157.

¹⁰⁷ Voto Concurrente Del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot En El Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, Sentencia de 1 de Septiembre de 2015.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de Septiembre de 2015.

141. De esta manera, el análisis que para la Corte Interamericana reflejaría un enfoque amplio de la igualdad sustancial, debería contemplar tales factores, y así poder comprender que niñas, niños y adolescentes, pueden ver vulnerados sus derechos por una multiplicidad de factores que interactúan de manera conjunta. En ese mismo sentido se pronuncia el CDN cuando señala la necesidad de concentrarse en determinar los grupos de niños y niñas que se encuentran marginados o desfavorecidos con la finalidad de garantizar los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales¹⁰⁹.
142. Es entonces que las obligaciones de los Estados ante situaciones de desigualdad están sujetas a una particular intersección de condiciones, lo que puede derivar en una ampliación de los factores de riesgos incluso discriminación a dicho grupo de jóvenes. Como se dijo, conforme la Convención de los Derechos del Niño, los Estados partes reconocen el disfrute del más alto nivel de vida, adecuado para su desarrollo físico, mental, social. Así, los Estados se han obligado a adoptar medidas, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.
143. En el marco de la Convención Americana, y como herramienta de visibilidad de las vulnerabilidades dentro de vulnerabilidades (interseccionalidades), el enfoque diferenciado tiene su fundamento, en primer lugar, en el artículo 1.1 ya que trata de evitar discriminaciones con base en determinados rasgos o situaciones de las personas y, en segundo lugar, en el artículo 24 ya que, tal como lo ha interpretado la Corte IDH, de dicha disposición no solo se desprende un mandato de igualdad formal sino también de la igualdad material o igualdad de oportunidades en la garantía de los derechos¹¹⁰.
144. Esto significa que **las políticas públicas que desarrollen los Estados deben atender sobre todo a los sectores vulnerables, sobre todo en un contexto de emergencia climática cuya repercusión tendrá consecuencias para las generaciones actuales y futuras**. Tienen el deber los Estados de identificar los grupos de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en una situación de vulnerabilidad de sus derechos -por su propia condición- y que requieren de intervenciones focalizadas a sus necesidades de protección con el objetivo de otorgar efectividad a sus derechos. Cabe recordar que, el principio de no discriminación no impide que se adopten medidas especiales para disminuir situaciones de desigualdad o discriminación y que de hecho dicho principio puede requerir la adopción de medidas proactivas para responder a tales situaciones¹¹¹.

IV.1. 2 Alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones

i) La obligación de respetar los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

145. Para referirnos a la obligación de los Estados de respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debemos previamente precisar que, algunas de las más alarmantes

¹⁰⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5. Op. cit., párr. 30.

¹¹⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva Oc-29/22 De 30 De Mayo De 2022, Enfoques Diferenciados Respecto De Determinados Grupos De Personas Privadas De La Libertad, Solicitada Por La Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Acápite 24. Pag 7.

¹¹¹ OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17. 30 noviembre 2017.

consecuencias al fenómeno del cambio climático, son: los desastres naturales producto de estos cambios¹¹², así como, las afectaciones a la salud de las madres gestantes, los bebés y los niños¹¹³.

146. Ahora bien, en cuanto a los desastres naturales, organizaciones como la OXFAM han advertido que el número de estos se han triplicado en los últimos 30 años y que producto de ello, aproximadamente, más de 20 millones de personas se ven obligadas a abandonar sus hogares,¹¹⁴ es decir, desplazarse.

147. En cuanto a ello, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte IDH en el caso Integrantes y Militares de la Unión Patriótica vs. Colombia, toda vez que, en dicha sentencia se reconoció que en cumplimiento de su deber de respeto y garantía, los Estados deben a) no solo adoptar medidas positivas para revertir o tener una adecuada capacidad de respuesta ante circunstancias de desplazamiento forzado, sino también, la obligación de b) **abstenerse de acciones y omisiones que puedan generar situaciones de desplazamiento forzado, sean estas causadas por acciones estatales o no**¹¹⁵.

148. Al respecto, es evidente que los desplazamientos como consecuencia de un contexto de emergencia climática y desastres naturales que hacen inhabitables las zonas inicialmente constituidas como el hogar de muchas familias, se constituyen como desplazamientos forzados y afectan al grupo familiar en su conjunto, pero de una manera reforzada, a los NNA.

149. En ese sentido, el deber de abstenerse de acciones u omisiones que den lugar a estas circunstancias de movilidad, cobra una especial relevancia, que debe ser entendida en consonancia con el principio superior del niño, y el deber reforzado de protección que tiene el Estado para con ellos. Esta especial protección, responderá a lo dispuesto el art. 19 de la CADH, el cual tutela el principio de interés superior del niño, que se funda en la dignidad humana, en las características propias de los NNA y la necesidad de propiciar su desarrollo.¹¹⁶

150. De otro lado, a las obligaciones ya reconocidas en cuanto a la garantía de los derechos humanos de los NNA, por ser sujetos de especial protección; en toda aquella circunstancia, como lo es la afectación a la vida, integridad, salud, etc. de este grupo vulnerable, a razón de cuestiones ambientales y cambios climáticos, los Estados tendrán también un deber de adoptar medidas especiales de protección, que tomen en cuenta factores como la edad, la condición particular de uno o una de ellos, su grado de desarrollo y madurez, entre otros¹¹⁷.

151. Sobre este punto, de manera preocupante, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha advertido que los niños y niñas son

¹¹² ACNUR. <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres>

¹¹³ OMS, UNICEF, UNFPA, HRP. Protecting maternal, newborn and child health from the impacts of climate change: call for action. Recuperado de: <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/374272/9789240085350-eng.pdf?sequence=1>

¹¹⁴ OXFAM. Recuperado de: <https://www.oxfam.org/es/5-desastres-naturales-que-reclaman-medidas-contra-el-cambio-climatico>

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455., Párrafo 382

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475., Párr. 98.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475., Párr. 100

afectados desproporcionadamente debido a que son los más susceptibles a sufrir lesiones, muertes y enfermedades (desnutrición, problemas respiratorios e infecciones, problemas de salud mental, etc.) producto de su psicología y sistema inmune¹¹⁸.

152. Estando a lo anterior, el deber de respeto y garantía de los Estados para con los derechos de los NNA, tiene que adaptarse a las necesidades propias que tenga cada grupo de niños, por lo que cuando se trate de recién nacidos, su enfoque deberá ser aún mayor en cuanto, por ejemplo, a sus derechos a la vida y salud, siendo que, a medida que los NNA adquieran un mayor grado de desarrollo y madurez, tendrá también que garantizarles otros derechos como los de la libertad de expresión y participación; el derecho a ser oído en procesos judiciales o de cualquier otra índole, donde se discuta afectaciones a los mismos productos del cambio climático, etc.

ii) La crisis climática y las personas refugiadas: repercusiones en la integridad personal de los niños y niñas refugiados

153. En el contexto actual, se observa un notable aumento en las temperaturas globales, un indicio primario del calentamiento global. En este escenario, surgen factores que imponen a la población el desplazamiento de su territorio donde es posible observar fenómenos que transforman el medio ambiente y resultan de la desorganización climática: tifones, tornados, huracanes, erosión y desertificación, acumulación creciente de residuos y el colapso en la cantidad y calidad del agua, entre otros. Además de las cuestiones relacionadas con la crisis climática, otros elementos capaces de motivar el desplazamiento de individuos a otros países incluyen proyectos de desarrollo que modifican el medio ambiente, accidentes industriales y conflictos que causan perturbaciones ambientales. Es de este complejo contexto que surge la figura del **refugiado ambiental**.

154. Incluso cuando todavía no ha sido reconocido como “categoría” en universo del derecho internacional, el término lleva consigo el signo del desamparo, ya que la movilidad forzada se convierte en la única respuesta viable a la intensificación de los eventos climáticos extremos. Sin embargo, los pilares de la protección internacional de la persona humana, compuestos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de las Personas Refugiadas (DIPR), no cuentan con normativa jurídica específica para proteger a los desplazados. Desprotegidos en lo que respecta al Derecho Internacional, se observa un vacío normativo donde estos individuos ven vulnerados sus derechos fundamentales y aquellos que corresponden a necesidades básicas, entre ellas la seguridad, alimentación, vivienda, salud y el derecho a la cultura.

155. Esta brecha evidencia la complejidad de la problemática de los refugiados climáticos, quienes carecen de un régimen global que asuma la responsabilidad de garantizar sus condiciones de vida. En el año 2007, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para

¹¹⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). CAMBIO CLIMÁTICO: PROTEGIENDO LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS, 1. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/BNChildren-SP.pdf>

los Refugiados (ACNUR) abandonó su posición de neutralidad ante los desplazamientos ambientales forzados, asumiendo el papel de líder en la protección de los desplazados a raíz de desastres naturales. El aumento de los desplazamientos relacionados con eventos climáticos y ambientales ha exigido una reflexión más amplia sobre la definición del término "refugiado", aunque la institución mencionada históricamente se haya centrado en grupos que huyen de conflictos armados y persecuciones, ahora reconoce la importancia de abordar la cuestión ambiental.

156. En relación con la existencia de este grupo conformado por personas que buscan refugio debido a eventos y catástrofes ambientales, se observa que los contingentes de refugiados ambientales se dirigen a áreas que ya enfrentan dificultades. En este sentido, se destaca la atención a las presiones ambientales provocadas por refugiados y desplazados internos en América Central, Azerbaiyán y varias partes de África. Comprender la complejidad de las relaciones de desplazamiento es crucial para el desarrollo de políticas y estrategias eficaces que aborden las causas e impactos en los países que albergan a esta población. Se evidencia aquí que esta dinámica también afecta a los países de destino de los grupos desplazados, tanto en el ámbito socioeconómico como ambiental, siendo indispensable la intervención de agencias internacionales que actúen como mediadoras del movimiento.
157. La CADH presenta en su artículo 11 la caracterización del derecho a la Protección de la Honra y la Dignidad con la siguiente redacción: "*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ofensas ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o tales ofensas*".
158. Ante una perspectiva de procesos ondulatorios y de intentos de protección de los derechos humanos, resulta imprescindible reconocer la importancia del respeto a la individualidad, autonomía e inviolabilidad física y psíquica de la persona humana. En este sentido, ningún individuo debe ser sometido a tratamientos que causen sufrimiento físico o mental, torturas o cualquier otra forma de violencia.
159. El derecho a la integridad personal también abarca la protección contra amenazas a la vida y la libertad, garantizando el respeto y la dignidad del ser. Sin embargo, no se puede incurrir más en la ingenuidad de percibir este, así como tantos otros derechos, sólo desde una perspectiva de auto-evidencia y hegemonía ante todos los pueblos. Considerando los procesos ondulatorios y no una línea continua de evolución, es necesario mirar los contextos históricos de su legitimación y a quiénes estaba destinado, reconociendo que hay personas para las cuales esta lucha aún tiene relevancia diaria. Si existen lugares que, en realidad, son no lugares, pueblos que, en realidad, no tienen derechos, observamos la falla del Estado en cumplir con obligaciones básicas, y esta falla se intensifica al observar a los refugiados.
160. Las vulneraciones contra la integridad personal de los individuos refugiados requiere atención, manifestándose de innumerables formas, como violencias físicas, psicológicas, institucionales y legales, así como violencias socioeconómicas y virtuales. Estas formas

de violencia resaltan la necesidad inminente de medidas que promuevan la dignidad y seguridad del pueblo que busca refugio forzosamente en otro país. La amplificación se vuelve cada vez más drástica al dirigir la atención hacia núcleos más vulnerables, donde ya se tiene la idea de una violación extrema, en grupos donde la libertad ya no es una opción y tal vez sea seguro decir que nunca lo fue. Podemos enfocarnos en los niños, citando nuevamente la CADH en su artículo 19 aborda los derechos del niño de la siguiente manera: "Toda niña o niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

161. Al considerar el artículo 19° de la Convención Americana a la luz del corpus juris del derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, con la disposición:

“1. Los Estados Partes deben asegurar que el niño que sea capaz de formular sus propias opiniones tenga el derecho de expresar sus puntos de vista libremente sobre todos los asuntos relacionados con él, y dichas opiniones deben ser consideradas, según la edad y madurez del niño.

2. Para ello, el niño debe tener la oportunidad de ser escuchado en todos los procesos judiciales o administrativos que lo afecten, ya sea directa o indirectamente a través de un representante o un órgano apropiado, de acuerdo con las reglas procesales de la legislación nacional.”

162. Reconociendo el consenso de la comunidad científica que identifica a los niños como el grupo más vulnerable a los riesgos inminentes a largo plazo debido a la emergencia climática, es crucial centrar las discusiones en lo que señalan Luchino & Ribeiro como: *“La relevancia de considerar una protección especial para los grupos vulnerables se debe a que en el proceso de degradación o desastre ocurrido en países en desarrollo, se verifica un denominador común que es la vulnerabilidad. A esta situación se suma la mayor vulnerabilidad de aquellas personas que están en una situación de inferioridad frente a los demás afectados, como es el caso de los niños, los ancianos, las mujeres y las comunidades tradicionales”.*

163. La participación del ACNUR depende expresamente del consentimiento del Estado en cuestión a lo largo del proceso, estableciendo un diálogo consultivo con las autoridades nacionales con el objetivo de determinar la manera más apropiada de brindar apoyo al Estado afectado. Es imprescindible señalar que la acción de la agencia no reemplaza los esfuerzos nacionales de protección y ayuda a los afectados por catástrofes, sino que actúa de manera complementaria a estos esfuerzos. En este panorama, el trabajo con niños refugiados es una parte crucial de la movilización. Reconociendo las necesidades específicas de la población infantil, trabaja para garantizar protección especializada, acceso a la educación, asistencia psicosocial y cuidados de salud, acciones que se alinean con los derechos establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

164. Dentro del ámbito del Derecho Internacional, se reconoce al niño como un grupo vulnerable, siendo su inmadurez, edad y dependencia puntos cruciales de preocupación.

Estos elementos contribuyen significativamente a la caracterización de la fragilidad de este grupo, evidenciando la susceptibilidad a daños físicos y emocionales. Además, la dependencia de los adultos para satisfacer las necesidades básicas y tomar decisiones, junto con la exposición a discriminaciones étnicas, religiosas y de género, intensifica aún más esta vulnerabilidad.

165. La dinámica de los desplazamientos hacia áreas ya afectadas por dificultades se hace cada vez más evidente, con datos que revelan una realidad alarmante, especialmente en América Latina y el Caribe, donde un número sin precedentes de niños está en movimiento. Uno de cada cuatro individuos en desplazamiento es un niño, estableciendo la mayor proporción a nivel mundial en este escenario complejo. Estos niños se embarcan en jornadas desafiantes al recorrer tres grandes rutas de migración en la región, redefiniendo la naturaleza de los desplazamientos en las últimas décadas.
166. La selva de Darién, entre Colombia y Panamá, emerge como un epicentro crítico de esta dinámica, siendo testigo de una peligrosa travesía. Solo en 2021, alrededor de 29 mil niños enfrentaron los peligros de esta ruta, una cifra que aumentó a estimaciones de 40 mil en 2022 y superó los 60 mil en los primeros ocho meses de 2023. Sorprendentemente, la mitad de estos niños tiene menos de 5 años, marcando 2023 como el año con el mayor registro de travesías infantiles jamás documentado.
167. Simultáneamente, el aumento del número de niños refugiados y migrantes detenidos en la frontera sur de Estados Unidos destaca la magnitud de esta realidad en expansión. La proporción de niños en movimiento a lo largo de las principales rutas migratorias ha alcanzado un nivel récord en los últimos tres años. Mientras que a nivel mundial los niños representan el 13% de la población migrante, en América Latina y el Caribe este índice llega a un notable 25%, un aumento significativo en comparación con el 19% de 2019. Esta estadística solo tiene equivalencia en África al sur del Sáhara, donde también se observa que los niños representan el 25% de la población migrante.
168. El escenario se vuelve aún más desafiante con la creciente participación de los niños más pequeños en estos viajes arriesgados, ya que aquellos menores de 11 años representan hasta el 91% de todos los niños en movimiento en algunos puntos de tránsito. Esta nueva dinámica impone desafíos sustanciales a las políticas nacionales de migración y a las respuestas humanitarias en los países de origen, tránsito y destino, exigiendo un enfoque integral y coordinado para abordar los crecientes desafíos humanitarios en la región.
169. Es crucial esforzarse por abogar por la colaboración entre organizaciones humanitarias, ACNUR y UNICEF, de manera que brinden asistencia y protección a los niños refugiados climáticos, con el objetivo de garantizar el derecho a la integridad personal de este grupo vulnerable. Además, al abordar las necesidades inmediatas y garantizar un acceso irrestricto a servicios esenciales, se vuelve imperativo contar con el respaldo internacional para fortalecer el papel desempeñado en la protección y asistencia a los desplazados climáticos, con una atención especial centrada en los niños. Este apoyo no solo es fundamental, sino también un compromiso humanitario vital en medio de los desafíos enfrentados por esta parte de la población, especialmente los niños.

iii) El Derecho de los de los Niños, Niñas y Adolescentes a expresar libremente sus opiniones

170. El derecho a expresar libremente opiniones, se encuentra protegido por el derecho de libertad de expresión, garantizado por el art. 13 de la CADH, así como del art. 19 del PDCP; siendo este un derecho del que gozan todas las personas.

171. En cuanto a los NNA; la Convención sobre los Derechos del Niño ha también señalado de manera clara, en su art. 12, que todo niño tiene derecho a expresar su opinión libremente, debiendo dar al niño la posibilidad de ser escuchado en todo procedimiento que lo afecte.

172. Ahora bien, en un contexto de cambio climático en el que es indiscutible que los NNA son los principales afectados, se debe garantizar, el poder dar voz a las víctimas del calentamiento global,¹¹⁹ lo que a su vez, responderá a una garantía de darle un tratamiento a todo NNA como sujeto de derecho, que es capaz de identificar qué necesidades propias de su grupo social ameritan atención y qué medidas pueden coadyuvar a atenderlas.

173. Recordemos que ya en la Opinión Consultiva 17/02, este honorable Tribunal aclaró que tanto la CADH como otros instrumentos internacionales, acogieron la doctrina de la protección integral, lo que suponía que todo niño como sujeto de derecho, tenía un papel principal en la construcción de su destino.

174. Ello implicó, en un primer momento, permitir que en los procesos que los involucren, puedan estos tener una participación siendo escuchados; situación de relevante importancia, que da cabida también a poder darles, actualmente, un lugar, en la palestra, cuando se trate de temas de cambio climático u otros que los afecten.

IV.2 Defensores Ambientales ante el Cambio Climático

IV.2.I Medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente

175. Las personas defensoras de los derechos humanos y en especial del medio ambiente, son un pilar fundamental para el desarrollo sostenible de la sociedad y para el cumplimiento de los derechos humanos, pese a esto, actualmente enfrentan muchos retos y desafíos que impiden la correcta ejecución de sus actividades. En esta línea, el 25 de abril de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH") publicó el Informe sobre la "Situación de las personas defensoras del medio ambiente en los países del Norte de Centroamérica", el cual expone el contexto de las personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente en Guatemala, Honduras y El Salvador.

176. El informe destaca que, últimamente el escenario de violencia contra los y las defensoras se da ante la presencia de megaproyectos y explotación de recursos naturales. Entre los

¹¹⁹ Susana Sanz. (2013). Los efectos del calentamiento global en los derechos del niño. Una perspectiva desde el Derecho internacional. Revista española de derecho internacional, ISSN 0034-9380, Vol. 65, N° 2, 2013: 201. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4422367>

sucesos de violencia, se detallan: discursos estigmatizantes, hostigamientos y amenazas, atentados contra la vida e integridad personal, asesinatos y desapariciones forzadas. Además, la CIDH recalca la preocupante falta de estadísticas oficiales y de un registro detallado, desagregado y unificado de estas agresiones, así como el poco avance en las investigaciones de estos delitos, resultando una evidente impunidad.

177. Con relación a la presente situación, el Comunicado de Prensa 084 de la CIDH de abril de 2022, enfatiza que, según datos de la ONU Derechos Humanos a nivel global, casi tres de cada cuatro asesinatos de personas defensoras de derechos humanos y el medio ambiente ocurren en América Latina y el Caribe. Asimismo, la CIDH, ONU Derechos Humanos y REDESCA, han identificado la preocupante situación del uso indebido de acciones judiciales y administrativas como manera de criminalizar y silenciar el trabajo de personas defensoras del medio ambiente, incluso contra colectivos y sin individualizar las presuntas responsabilidades.

178. Siendo así, teniendo presente los antecedentes expuestos, son indiscutibles los retos y desafíos a los que se enfrentan las personas defensoras del medio ambiente en Latinoamérica, incluso algunos atentan contra su vida, sumado a esto se debe enfatizar que en muchos lugares de sus actividades son criminalizadas y sufren un desamparo por las autoridades estatales durante sus procesos judiciales. Por lo tanto, es relevante que los Estados adopten medidas y políticas que faciliten la labor de las personas defensoras del medio ambiente, tales como:

a) Medidas Preventivas

i) Prevenir los actos violentos contra las personas defensoras del medio ambiente:

179. Las personas defensoras del medio ambiente, por su activismo, están constantemente frente a actos violentos que perjudican su integridad personal e incluso hasta su vida. Según Global Witness (2023),¹²⁰ en el año 2022, al menos 177 personas defensoras perdieron la vida por proteger nuestro planeta, con lo que el total de homicidios cometidos desde 2012 asciende a 1.910. Asimismo, indica que, en 2022, en esta región (América Latina) se produjeron el 88 % de los asesinatos, una mayoría cada vez más acentuada de los casos registrados en todo el mundo.

180. Si bien es cierto, los y las defensoras del medio ambiente están protegidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como también por las leyes internas de cada país, porque al ser individuos sujetos de derechos, todo este ordenamiento jurídico existente los y las ampara. No obstante, al seguir latentes actos violentos en su contra por el simple hecho de ejercer su activismo, estas leyes resultan insuficientes, haciendo necesario establecer medidas preventivas específicas para proteger a este grupo poblacional.

¹²⁰ Global Witness. (13 de Septiembre de 2023). Personas defensoras de la tierra y el medioambiente al frente de la crisis climática. Obtenido de <https://www.globalwitness.org/es/standing-firm-es/>

181. Por ende, los Estados deben ser rigurosos en el cumplimiento de los tratados internacionales y a su vez adecuar sus leyes internas que aseguren su respeto, además de crear instituciones específicas que se dediquen a esta labor y que sean quienes tengan un diálogo directo con las personas defensoras del medio ambiente, para que conozcan a lo que se enfrentan y sean quienes acompañen a estos cuando se vean en procesos administrativos y judiciales, para garantizar el debido proceso.

182. De igual forma, es necesario que el estado cree mecanismo de comunicación directa con las empresas que se dediquen a la explotación de recursos naturales, haciéndoles conocer las sanciones pertinentes en caso de actos violentos en contra de las personas defensoras del medio ambiente.

ii) Investigar los delitos contra las personas defensoras del medio ambiente

183. Por otra parte, los casos impunes de los delitos que se cometen en contra de los y las activistas, en muchas ocasiones se dan por la falta de investigación de estas infracciones, en este sentido, el Estado debe garantizar una debida indagación, que culmine con un informe final que detalle todo lo sucedido, y a su vez garantice el debido proceso durante el proceso judicial.

184. Además, estos informes se deben recopilar en un documento anual, que explique datos estadísticos que demuestren el contexto de las personas defensoras del medio ambiente, para que sea socializado con los funcionarios judiciales, activistas, las empresas que se dediquen a la explotación de recursos naturales y demás actores estratégicos que ayuden a bajar las cifras negativas que resulten en el documento.

b) Medidas de Protección

i) Capacitar a los funcionarios estatales acerca de la labor de las personas defensoras del medio ambiente

185. Las y los funcionarios estatales, deben estar en constante capacitación respecto a las actividades que realizan las personas defensoras del medio ambiente, para que sepan cómo actuar cuando se encuentran frente a situaciones en las que vea el activismo o los derechos de los y las defensoras, puesto que, si no se conoce su accionar y son tratados como criminales, se les estaría vulnerando sus derechos.

ii) Adoptar una ley que proteja los derechos humanos de las personas defensoras de los derechos humanos

186. Siguiendo este contexto de protección, es relevante la implementación de una ley de carácter estatal que proteja a las personas defensoras de los derechos humanos, tomando en consideración todo lo trabajado por los organismos internacionales de derechos humanos, en la cual se detalle de forma clara sus derechos, así como también sus obligaciones, de la misma manera que, se establezcan sanciones para quienes atenten

contra su labor y sus derechos, para que así, estos tengan un sustento legal cuando se vean afectados.

iii) Juzgar y sancionar los delitos contra las personas defensoras del medio ambiente

187. Finalmente, los delitos que se cometan en contra de los y las defensoras del medio ambiente no pueden quedar en simples investigaciones, pues el Estado debe garantizar un debido proceso, y se sancione a las personas (sean naturales o jurídicas) que hayan atentado en contra de los y las activistas.

188. Cabe mencionar, que en los últimos tiempos son las empresas quienes atentan en contra de los y las activistas, por lo tanto, las sanciones contra estas deben ser más fuertes y rigurosas, como de carácter pecuniario, cese de sus actividades por un tiempo limitado o pérdida de la personalidad jurídica, para que así, las compañías se limiten a atentar en contra de las personas defensoras del medio ambiente.

IV.2.2 Medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de los defensores del medio ambiente en el contexto de emergencia climática, no queden impunes.

189. Los defensores de los Derechos Humanos mantienen una labor importante en los Estados y sociedades democráticas de América, para asegurar el respeto y garantía de los Derechos Humanos y del propio Estado de Derecho, y, pese a que ha sido reconocido el “*derecho a defender los derechos humanos*”, los defensores y defensoras se enfrentan a diario, a obstáculos para el ejercicio de sus actividades, mismos obstáculos que se han venido sofisticando para perjudicar sus labores, y en este ámbito especial, la labor de los defensores del medio ambiente, uno de los grupos de defensores y defensoras más afectados con ataques directos de actores estatales y no estatales, por las causas que defienden, como el derecho a la tierra y el medio ambiente, quienes en su mayoría son líderes y lideresas campesinas, indígenas y afro-descendientes, como ya ha sido analizado en apartados anteriores.

190. Entendemos primordial y de forma concreta los Estados deben respetar, proteger y hacer cumplir los derechos de los defensores de derechos humanos medioambientales, así como de las comunidades que estos representan, y, los Estados también deben garantizar la rendición de cuentas por los ataques que sufran; aseguró Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos medioambientales durante el 49º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en Ginebra, Suiza en 2022. El primer aspecto de respetar, incluyen las acciones directas de los propios Estados, que hacen uso de la fuerza pública, procesos judiciales y administrativos, que perjudican y frenan la labor de los defensores y las defensoras de los derechos humanos y del medio ambiente, para que se abstengan a hacerlas y legitimen legalmente el rol que desempeñan; el segundo aspecto, el de proteger, durante el momento de la manifestación

de las demandas que ellos hagan, y posteriormente a ellas, asegurando su integridad personal en todo momento.

191. El tercer aspecto, el de garantizar la rendición de cuentas a los ataques que sufran, los Estados ¹²¹ deben tomar medidas que tomen en cuenta lo siguiente:

- i) Proporcionar y garantizar mecanismos legales efectivos que puedan ofrecer resultados tangibles, en todos los niveles e instancias posibles, de conformidad con leyes claras internas y fundamentadas en normas y principios internacionales, ante los ataques que sufren los y las defensoras medioambientales, sus familias y comunidades a las que pertenecen y/o defienden.
- ii) Llevar ante la justicia a los responsables intelectuales o materiales de ataques, amenazas o cualquier otro acto que obstaculice, menoscabe, afecte o ponga en riesgo la integridad personal de las y los defensores medioambientales, la de sus familias, comunidades e intereses, especialmente cuando se tratan de personas en condiciones de discriminación interseccional.
- iii) Prevenir, investigar, castigar y resarcir los abusos contra los derechos medioambientales y derechos humanos relacionados a estos, a través de políticas, incluidas las de obligaciones para las empresas e inversionistas de rendir cuentas sobre sus proyectos y operaciones que afecten directa o indirectamente en el medio ambiente condicionando la inversión privada y pública a garantizar la seguridad de los defensores medio ambientales y de derechos humanos; así como políticas contra los actos de corrupción relacionadas con el sector privado y del Estado, en el manejo de recursos naturales y que afecten el medio ambiente y a los defensores de los mismos.
- iv) Eliminar todo tipo de legislación utilizada con el fin de criminalizar a las personas defensoras y defensores medioambientales y cualquier otro mecanismo que impida el trabajo, manifestación, libertad de reunión y recurso de desobediencia civil, en la lucha por la defensa del medio ambiente.

192. Al mismo tiempo los Estados deben velar porque las empresas e inversionistas cumplan con las siguientes medidas mínimas:

- i) Que condenen públicamente las amenazas y ataques contra los defensores y defensoras medioambientales, sin importar el origen y donde ocurran los mismos.
- ii) Que fomenten prácticas y políticas internas que apoyen y respeten la manifestación, opiniones y solicitudes de los defensores medio ambientales y de las comunidades locales y/o nacionales, garantizando la no discriminación estructural, especialmente de las personas más vulnerables.
- iii) Que no obstaculicen e impidan la rendición de cuentas de las personas que ataquen a los defensores medioambientales.

193. Los Estados deben reconocer el Derecho a toda persona al disfrute de un medio ambiente sano, seguro, limpio, saludable y sostenible, incluyendo el derecho a un clima seguro,

¹²¹ Cfr. Global Witness. Defender el Mañana. Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente 2020.

así como la importancia que tienen los y las defensoras medioambientales, la contribución que estos realizan al sostenimiento del medio ambiente y la democracia en América¹²².

V – DE LA AUDIENCIA PÚBLICA A REALIZARSE EN EL MARCO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

194. Distinguidos jueces y juezas de la Corte Interamericana, desde IAJ estamos convencidos de que el incremento en la participación de la sociedad civil en procedimientos como el que nos convoca es uno de los logros más sensibles y apreciables de los últimos tiempos. Basta con apreciar la cantidad de organizaciones, instituciones y personas de las distintas comunidades que se han acercado al Honorable Tribunal Interamericano a traer sus ideas, opiniones y conclusiones en los últimos ejercicios de esta naturaleza. Sin embargo, **entendemos que retomar el trámite de las solicitudes de opinión consulta de manera exclusivamente presencial limita considerablemente las posibilidades de participación de espacios como el nuestro.** Eso así ya que la limitación de recursos condiciona la movilidad internacional a fin de comparecer de manera presencial a la audiencia pública que a futuro se convocará.

195. Por eso, le solicitamos al honorable tribunal que revise su posición al respecto y contemple, como ha hecho de manera muy exitosa en el pasado, la posibilidad de **participar a distancia, de manera remota, y a través de medios informáticos a esos efectos contemplados.** Estamos convencidos de que ello redundará en una práctica que acerque las voces de quienes más lo necesitan al tribunal por ustedes integrado.



Federico Ariel Vaschetto

Director Ejecutivo

Iniciativa Americana por la Justicia

¹²² Cfr. Right to a healthy environment: good practices. Report of the Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy, and sustainable environment, procedimientos especiales de derechos humanos de las Naciones Unidas, 2020, <https://www.unenvironment.org/resources/toolkits-manuals-and-guides/right-healthy-environment-good-practices>.